

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

25 OCT. 2022

136

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00476-00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines del postulado 40 del Estatuto Procesal -folios 86 a 135-, el despacho comisorio diligenciado.

Una vez en firme el presente proveído, procédase al archivo de las diligencias en los términos del precepto 122 del Rituario Procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00280 00

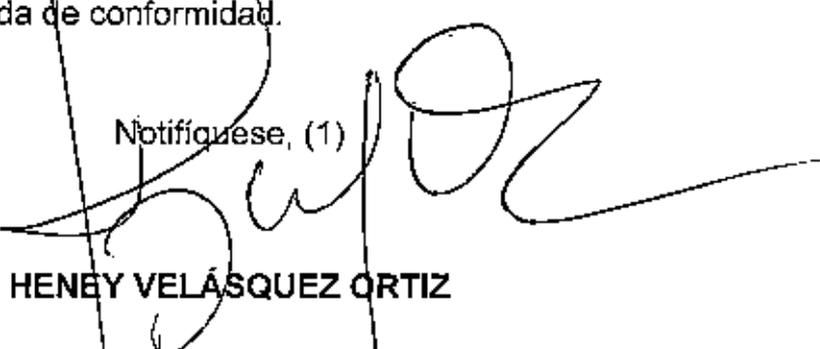
Atendiendo las peticiones que preceden -fs. 106 a 112- se le pone de presente la relación de títulos obrante en el folio 111.

Reguérase a la DIAN, para que dé respuesta al oficio N°069 de 03 de febrero de 2.021 y remítase los folios 97 y 98.

Secretaría, proceda de conformidad.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 25 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-000140-00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines del postulado 40 del Estatuto Procesal —folios 154 a 192—, el despacho comisorio diligenciado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

783

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 25 OCT. 2022

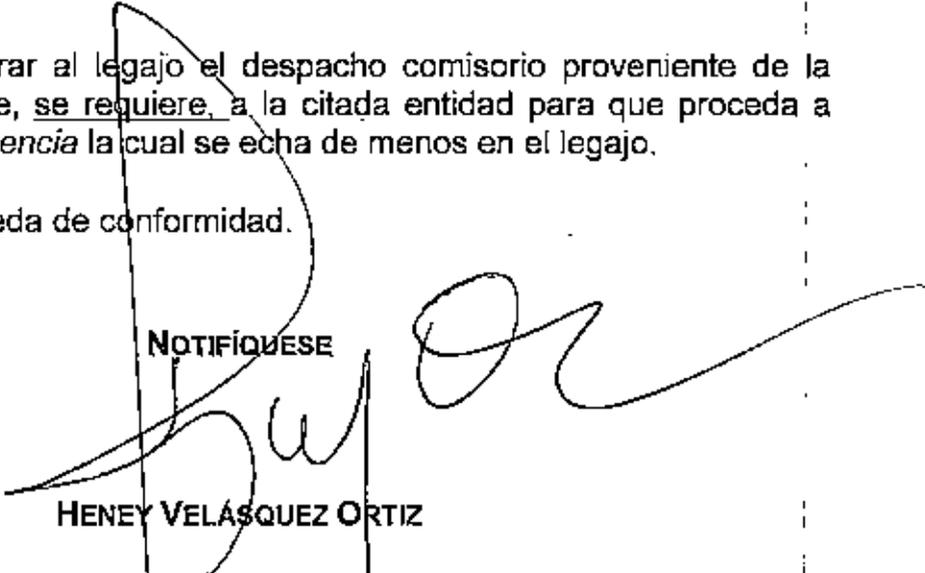
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00034-00

Previo a incorporar al legajo el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Usme, se requiere, a la citada entidad para que proceda a remitir el *acta de la diligencia* la cual se echa de menos en el legajo.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

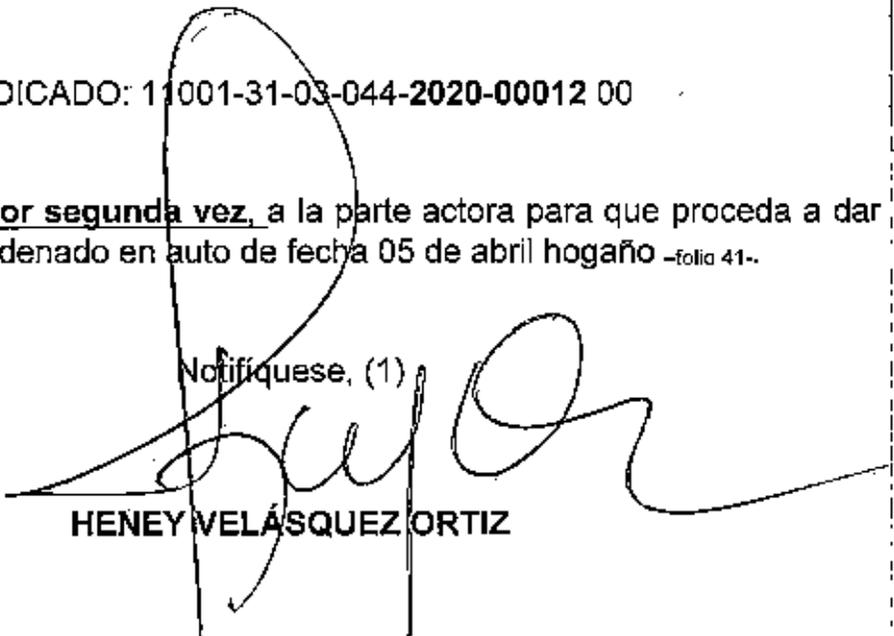
Bogotá D.C., 12.5 OCT. 2022 - 12.5 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00012 00

Se requiere por segunda vez, a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de abril hogafio -folio 41-.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

32
22

393

Bogotá D.C., Marzo 26 de 2019

Señor(a).
LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR
 Calle 91 A sur No. 14-90.
 Bogotá.

Asunto: Entrega de inmueble (Lote A).

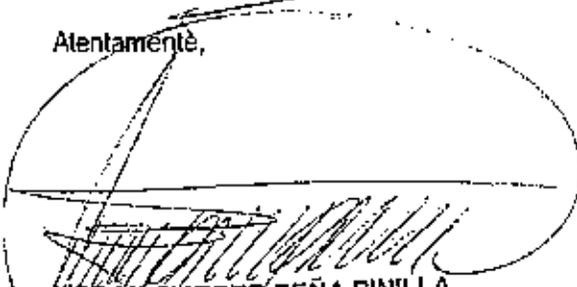
Ref.: Despacho Comisorio No. 0025
· Radicado Alcaldía FDLU No. 2018-551-003811-2

Respetado(a) Señor (a) LAUTERIO ALBERTO:

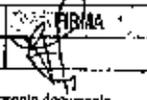
En atención al despacho comisorio No. 0025, emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del Proceso de Verbal Radicado No. 11001310304420150012200, donde usted es demandado, y en virtud de lo reglado en el Literal i) del Artículo 12 del Decreto 411 de 2016, en concordancia con el inciso 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso y la circular informativa PCSJC 1710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionada con los Despachos Comisorios, se le NOTIFICA que esta Alcaldía Local, programó hacerle entrega (restitución) del inmueble que usted ocupa (Lote A, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40742508) libre de personas, animales y cosas, al demandante Inversiones Caracas 91 SAS.; para el día de la diligencia debe estar una persona mayor de edad, de lo contrario procederemos de conformidad a la Ley.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 7693100 Extensión 154 con el Doctor Helminson Camacho Buiche.

Agradecemos su preocupación por ayudarnos a construir en paz una Localidad y Bogotá Mejor Para Todos.

Atentamente,

JORGE ELIECER PEÑA PINILLA
 Alcalde Local de Usme.

2 04 2019
 Jhonatan Gil
 53082323

NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO / ÁREA	FIRMA
Helminson Camacho Buiche		Profesional de Apoyo Área de Gestión Político y Jurídica - GPU	

Los firma firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según correspondiera, que el presente documento cumple con los exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su viabilización.

Calle 137 B Sur No. 14 - 24
 Código Postal 110511
 Tel. 7693100 Ext. 102/123
 Información Línea 195
 www.usme.gov.co

GPU - GPU - F054
 Versión: 01
 Vigencia
 01 de febrero de 2019

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



14813

Bogotá D.C.,

Señor(es),
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
 Carrera 10 No.14-33 Piso 16.

Asunto: Solicitud de Información del Despacho Comisorio No.0025.
Proceso: Verbal
Radicado: No.11001-31-03-044-2015-00122-00
Demandante: Inversiones Caracas 91 SAS.
Demandado: Lauterio Alberto López Cuellar, Jorge Ricardo López Cuellar y Víctor Eduardo López Cuellar
Ref.: Radicado Alcaldía FDLU No. 2018-551-003811-2

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 JUN 11 4 PM 8 39
 JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
 122205

Respetado(a) Señor (a) Juez:

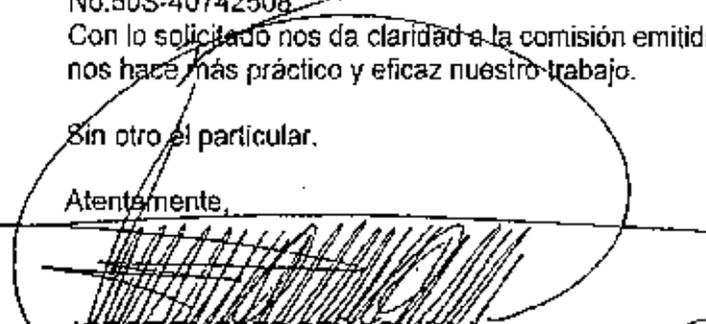
En atención al Despacho Comisorio No.0025, emitido por su Honorable Despacho dentro del Proceso Verbal No. 11001-31-03-044-2015-00122-00, y remitido a esta Alcaldía Local de Usme, comisionándonos para que practiquemos la correspondiente diligencia. A la vez, en el contenido del despacho comisorio nos informa que el comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas las de nombrar secuestre y fijar honorarios y a la vez para que se lleve a cabo la diligencia de ENTREGA del Lote A, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-40742508, a la Sociedad Inversiones Caracas 91 SAS.

Al respecto me permito informarle que el mencionado despacho comisorio, es confuso en cuanto a la comisión remitida a esta Alcaldía Local, es decir no es claro en cuanto si es Secuestro de inmueble o es entrega de inmueble, y si es entrega del Lote A, sirvase aportarnos copia de la escritura pública, plano topográfico del inmueble a entregar, donde se pueda determinar su ubicación y linderos; toda vez que el Plano que figura en el aplicativo SIGDEP - DADEP defensoria del espacio público, figura es el inmueble de mayor extensión, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40383192, y en la Anotación No.12, se abrieron las siguientes Matriculas Nos.40742508 Lote A, 40742509 Lote B, 40742510 Lote C y 40742511 Lote D, de los cuales el inmueble objeto de la diligencia es el identificado Folio No.50S-40742508.

Con lo solicitado nos da claridad a la comisión emitida por su Honorable despacho y nos hace más práctico y eficaz nuestro trabajo.

Sin otro el particular.

Atentamente,


JORGE ELIECER PENA PINEDA
 Alcalde Local de Usme.

ANEXO: Certificado de tradición y Copia del plano de mayor extensión de la ficha catastral (8 folios)

NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO/ÁREA	FECHA
Proyectó: María Inés Camacho Buiche	Profesional de Apoyo Área de Gestión Política y Jurídica - GPJ	
Revisó: Karen Juliana Rincón Díaz	Profesional De Apoyo - Área de Gestión Política Jurídica - GPJ	
Aprobó: María Romero Pineda	Profesional Especializado - 222 - 24 AGP	

Los arriba firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su validación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usme

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20195530205781

Fecha: 03-10-2019



Bogotá D.C.

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
Cra. 12 No. 25-90, Piso 5,8 y 13
Cel 3358000 Ext.9013

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
RADICACION 1-2019-80436

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
FECHA 2019-12-05 11:18 PRO 1540033
RAE INICIAL
FOLIOS 1
DESTINO: Dirección de Defensa Judicial
TRAMITE: Falta, sentencia, laudos y
CLASIFICACION: Derecho de petición
ANEXOS: 7 FOLIOS

REMITENTE

Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO A LA ENTREGA DEL LOTE A IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40742508.
Despacho Comisorio: No.0025
Proveniente: DEL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO
Proceso: Verbal
Radicado: No.110013103044-2015-00122-00
Demandante: INVERSIONES CARACAS 91 SAS.
Demandado: LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR Y VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR.

Respetado(a) Señores.

En atención al Despacho Comisorio No. 025, Proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, radicado en esta Alcaldía Local el cual represento legalmente, donde se ordena la ENTREGA del Lote A, identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40742508 al demandante, y en virtud de lo reglado en el Literal i) del Artículo 12 del Decreto 411 de 2016, en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso y la circular informativa PCSJC 1710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionada con los Despachos Comisorios; en aras de darle cumplimiento al mencionado Despacho Comisorio se hace necesario del acompañamiento de su entidad con un Ingeniero Catastral para que aclare físicamente los linderos del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40742508, debido a que pertenece al predio matriz identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40383192, y no se tienen claros los linderos físicos, solo se cuenta con los soportes documentales.

Conforme a lo anterior agradezco nos informe la fecha, hora y el nombre del Ingeniero que nos hará el acompañamiento para darle el tramite al despacho Comisorio No. 025, Proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y a la vez proceder a fijar fecha de parte nuestra.

Sin otro particular.

Atentamente,

JORGE ELIEDER PENA PINILLA
Alcalde Local de Usme.

ANEXO: Copia del despacho comisorio y certificado de tradición y libertad.

	NOMBRES / APELLIDOS	CARGO / AREA	FIRO
Proceso	Helmuth Carvajal Salome	Profesional de Apoyo Área de Gestión Eje Cívica y Jurídica - GPJ	
Revisó	Karen Tatiana Rincón Díaz	Profesional de Apoyo - Área de Gestión Eje Cívica y Jurídica - GPJ	
Aprobó	Marta Romero Pineda	Profesional Especialización - 222 - 24 ACP	

Los ambos firmantes certificarán los datos de sus respectivas compañías legales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y legales pertinentes para su validación.

Calle 137 B Sur No. 14 - 24
Código Postal 111541
Tel 7693100 Ext. 102/123
Información Línea 195:
www.usme.gov.co

GOI - SPD - PISA
Versión 03
Vigencia
22 de noviembre de 2018

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Escaneado con CamScanner



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 27 de diciembre de 2019

ALCALDÍA LOCAL DE USME

Calle 137 B Sur No. 14-24

Teléfono: (+57 1) 769 3100 Ext 102/123

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

La Ciudad

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2
 Antecedente No:
 No. Radicación: 2019-00172 No. Radicado Inicial: 1-2019-80436
 No. Proceso: 1548634 Fecha: 2019-12-31 10:48
 Titular: JUIZADO 044 CIVIL DE CUEROCAVADO BOGOTÁ D.C.
 Dep. Radicador: Dirección de Defensa Judicial
 Clase Doc: Solicitud Tipo Doc: Oficio de salida Contec:

Alcaldía Local de Usme
R No.

2019-551-015992-2

2019-12-31 10:48 - Folios: 1 Anexo: 0
 Destino: Area de Gestion Policia
 Pasa a: SECRETARIA DP



Radicación: 1-2019-80436 de la SDP
 Asunto: Proceso Verbal No. 2015 - 00122
 De: Inversiones Caracas 91 SAS
 Contra: Lauterio Alberto López Cuellar, Jorge Ricardo López Cuellar y Víctor Eduardo López Cuellar.
 Radicado No.: 20195530205781

Cordial Saludo.

Esta Secretaría recibió el radicado de la referencia, con el fin de solicitar acompañamiento por parte de esta Secretaría, para aclarar los linderos del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40742508, debido a que pertenece al predio matriz identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40383192, y no se tienen claros los linderos físicos, solo se cuenta con los soportes documentales

Al respecto, cabe señalar que, revisada nuestra base de datos se pudo establecer que no obra antecedente alguno en esta entidad del proceso de la referencia, además porque de lo señalado en el oficio que nos allegan se puede establecer que el mismo es entre particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo las funciones de esta Secretaría establecidas en el Decreto Distrital 16 de 2013¹ "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones" no entendemos el por qué se nos convoca a realizar dicho acompañamiento, en primer lugar, como se ha advertido es un proceso entre particulares y en segundo lugar, es necesario señalar que no somos la entidad competente para tal fin.

¹ Esta norma puede ser revisada por cualquier ciudadano en la página web http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.jsp

¡¡¡¡¡ CUIDE ENGAÑOS: ¡¡¡¡ Toda acción sobre esta página es automática, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su documento en la página www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.jsp o al link "Estado del proceso". Detállalo en la barra de ayuda con la consigna "Ayuda".

Carrera 30 No. 25 - 90
 Código Postal 111311
 Pisos 5, 8 y 13
 PBX 335 8000
 www.sdp.gov.co
 Info.: Línea 195



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
 Anexos: No
 No. Radicación: 2-2019-86372 No. Radicado local: 4-2019-86372
 No. Proceso: 1540031 Fech: 2019-12-30 10:54
 Tercero: JUAGADO 044 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
 Dep. Radicador: Dirección de Defensa Judicial
 Clase Doc: Salidas Tipo Doc: Oficina de salida Coordec:

Al respecto es necesario señalar, que de realizar acompañamiento para aclarar los linderos del predio objeto del despacho comisario, vulneraría lo preceptuado en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia sobre el particular dispone:

"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

Para finalizar, manifestamos que estamos dispuestos a colaborar en las actuaciones que sean de nuestra competencia y si en dado caso se requiere un concepto sobre el bien inmueble objeto del proceso, estaremos prestos a brindar la información necesaria

NOTIFICACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito indicarle que el buzón de correo electrónico de esta Entidad destinado para recibir notificaciones judiciales es buzonjudicial@sdp.gov.co el cual se puede evidenciar en la página web de nuestra entidad www.sdp.gov.co.

Cordial saludo,

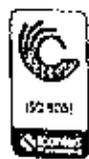
William Fernando Veloz Cuervo
 Dirección de Defensa Judicial

Anexo:

Copia:

EVITE FRAUDOS. Este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeto a leyes de privacidad. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue ni registre el contenido de este correo electrónico. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que no divulgue ni registre el contenido de este correo electrónico.

Camera 30 No. 25 - 90
 Código Postal 111311
 Pisos 5, 8 y 13
 PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
 Info.: Línea 195



SC-CER257262 CO-SC-CER050230

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**

Página 2 de 2

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente. Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1999

ESCANEADO CON CAMISCA



Señora
MABEL ANDREA SUA TOLEDO
ALCALDE LOCAL DE USME
E. S. D.

Ref. **DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO No. 0025**. Entrega del Inmueble Lote A. Radicado en su Alcaldía mediante el número **FDLU No. 2018-551-003811-2, desde el día 04 de Abril de 2018**, Proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso No. 2015-00122 de INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S. contra LAUTERIO ALBERTO LÓPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LÓPEZ CUELLAR y VICTOR EDUARDO LÓPEZ CUELLAR.

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S, demandante según obra en el Despacho Comisorio No. 0025 de la referencia, comedidamente me permito hacer la Devolución del correspondiente Despacho Comisorio, como lo ordenó el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto de fecha 20 de Agosto de 2021, así: "**De manera INMEDIATA, se haga la devolución del despacho comisorio a la Alcaldía Local de Usme, para que ese Despacho DE MANERA PRIORITARIA, proceda a tramitar y realizar la entrega ordenada**".

Debo anotar también, que **nos enteramos con esta devolución que el oficio para la Unidad de Catastro Distrital, del que tanto se ha hablado, lo realizó su Alcaldía con fecha 12 de Febrero de 2020, con número interno 20205530026601, sin que a la fecha lo hayan radicado en Catastro**. Es decir, que estamos esperando lo que nunca se solicitó. Razón suficiente para pedirle se sirva de manera inmediata radicar dicha petición actualiza a Catastro para su acompañamiento el día de la diligencia; Ruego a usted no señalar fecha y hora para la mencionada diligencia, sin que se tenga tal respuesta, para evitar así inconvenientes de identificación del predio el día de dicha entrega.

Por último, no entendemos como no aparece en su Despacho el escrito de Partición aprobado en la respectiva Sentencia; Sin embargo, lo aportamos nuevamente con esta Devolución y reiteramos la solicitud de enviar el oficio de acompañamiento a la Unidad de Catastro Distrital, o en su defecto, si lo estiman conveniente, nosotros podemos radicar directamente esa petición en dicha Oficina de Catastro, para que nos acompañen el día de la diligencia.

Atentamente,

JAVIER PRADA SISA

C.C. No. 91.263-045 de Bucaramanga

T.P. No. 131.727 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 7-48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá.

Correo. jpradaabogado@hotmail.com

Tel. 311.2.87.80.48

ALCALDÍA LOCAL DE USME

Informe Secretarial. Bogotá D.C. Dos (2) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha paso al Despacho de la Señora Alcaldesa el COMISORIO N.º 0025 proveniente del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Proceso LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR y VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR, el cual se encuentra Radicado en el Aplicativo de Gestión Documental ORFEO bajo el número 20215516098652 informando que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de la realización de la diligencia de ENTREGA y en donde por auto emitido por el Juzgado de origen de fecha 20 de agosto de 2021 se nos conmina a realizar la entrega de forma prioritaria.

Sírvase Proveer.

OMAR ALBERTO IBÁÑEZ JIMENEZ
Profesional Despachos comisorios
CPS 109 DE 2021

ALCALDÍA LOCAL DE USME

Bogotá D.C. Dos (2) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y con el fin de llevar a cabo la correspondiente diligencia de ENTREGA Comisión del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Se señala como fecha el día VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las 9:00 am y asignese un arquitecto del Grupo de Gestión Policial para que acompañe la diligencia. Hecho lo anterior vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen, previa des- anotación o cierre de trámite en el respectivo Aplicativo de Gestión Documental ORFEO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ISABEL ANDREA SUÁ TOLEDO
Alcaldesa Local de Usme

CONSTANCIA: El Auto anterior fue notificado mediante fijación de Estado del día 3 de diciembre de 2021

OMAR ALBERTO IBÁÑEZ JIMENEZ
Profesional Despachos comisorios
CPS 109 DE 2021

Revisó: Omar Alberto Ibañez Jiménez - Profesional Despachos comisorios
Revisó: Víctor Martínez Díaz - Profesional Especializado 22
Revisó y aprobó: Marcela Gómez Rico - Profesional Especializado Apoyo Legales





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE USME
DESPACHOS COMISORIOS
ESTADO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021

No DESPACHO	JUZGADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	COMISORIO	FECHA DILIGENCIA
025	JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	VERBAL No 11001310304420150012200	INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S	LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR y VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR	2 DE DICIEMBRE DE 2021	ENTREGA	20-12-2021- 09:00 AM

FECHA DE FIJACIÓN: Bogotá D.C. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las 7:00 am se fija el presente Estado en lugar visible al Público en la Cartelera del Despacho por el termino de Ley.

OMAR ALBERTO IBÁÑEZ JIMENEZ
Profesional despachos comisorios
CPS 109 DE 2021

FECHA DE DESFIJACIÓN: Bogotá D.C. DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las 4:30 pm se desfija el presente Estado el cual permaneció en lugar visible al Público en la Cartelera del Despacho por el termino de Ley.

OMAR ALBERTO IBÁÑEZ JIMENEZ
Profesional despachos comisorios
CPS 109 DE 2021

Escaneado con CamScanner

583



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20215530759541
Fecha: 02-12-2021
20215530759541

Bogotá, D.C.

Señor(a).

JAVIER PRADA SISA

jpradaabogado@hotmail.com

Bogotá

± 2021538 959

Asunto: Despacho comisorio 0025

Proceso: VERBAL No 11001310310304420150012200 de contra

Demandante: INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S

Demandado: LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR y
VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR

Ref: Radicado ORFEO FDLU 20214213871162

En atención a su radico en donde solicita darle tramite al despacho comisorios 0025 del Juzgado 44 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Esta alcaldía Local se permite contestarle en los siguientes términos.

Mediante auto de trámite de fecha 2 de diciembre, el cual se notifica por estado del día 3 de diciembre de 2021, se asignó la fecha del día veinte (20) de diciembre de 2021 a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia comisionada por el comitente.

Se le solicita presentarse en esta alcaldía en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia, de igual manera tener lista toda la logística necesaria para tal efecto

Sin otro el particular

Atentamente.

MABEL ANDREA SUA TOLEDO
Alcaldesa Local de Usme

Interviene: Omar Alberto Ibáñez Jaraméz - Profesional Despacho comisorios
Revisó: Vivian Martínez Díaz - Profesional especializado 222
Revisó y Aprobó: Meryel Carolina Rojas - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

-Alcaldía Local de Usme
Calle 137 B Sur No. 14 - 24
Plazuela Centro de Usme
Código Postal: 110541
Tel. 7693100 Ext. 102
Información Línea 195

GDI - GPD - F055
Versión Temporal
Vigencia:
Enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

Bogotá, D.C.

553

Mayor
RODOLFO POILAO PALOMINO
Comandante Estación Quinta de Policía de Usme
Avenida Usme No 96 A - 97 sur
mebog.c5@policia.gov.co
Ciudad

**ASUNTO: SOLICITUD ACOMPAÑAMIENTO A DILIGENCIA DE DESPACHO
COMISORIO**

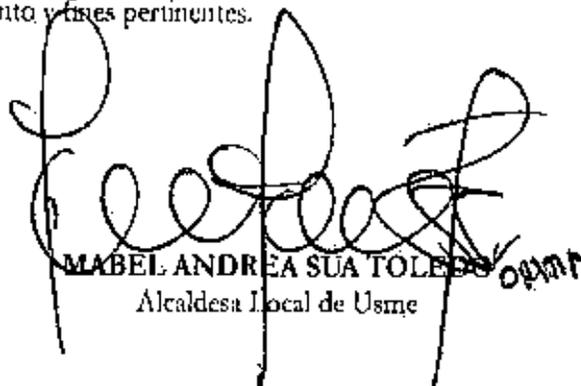
Respetado coronel.

Reciban un cordial saludo, de manera atenta nos dirigimos a usted con el fin de ordenar a quien corresponda la designación y acompañamiento de Personal Uniformado para llevar a cabo Diligencia de Despacho comisorio, la cual se llevará a efecto en la Ciudad de Bogotá, en la Localidad de Usme, el día lunes (20) de diciembre de 2021, en horario de 9:00 am a 1:00 pm.

Se les solicita a los agentes designados se hagan presentes en las instalaciones de la Alcaldía Local Usme, el día y la hora señalada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



MABEL ANDREA SUA TOLEDO
Alcaldesa Local de Usme

Proyecto: Omar Alberto Ibáñez Jiménez - Profesional Despachos comisorios
Revisó: Victor Martínez Díaz - Profesional especializado 22
Revisó y Aprobó: Mayedy González Rizo - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

Bogotá, D.C. Diciembre 15 de 2021

Doctora
MABEL ANDREA SUA TOLEDO
Alcaldesa Local de Usme
Bogotá

Asesoría Legal de Usme
R No. 2021-551-014554-2

2021-12-16 12:54 - Policia (Asesoría)
Destino: Área de Gestión Político
Receptor: JAVIER PRADA



REFERENCIA: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO TRÁMITE DESPACHO COMISORIO 025

JAVIER PRADA SISA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **INVERSIONES CARACAS 91 SAS** (Demandante), por medio del presente oficio me dirijo a su Honorable Despacho, para solicitarle que se oficie a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que hagan el acompañamiento con un funcionario especializado en el tema de áreas de delimitación catastral, cabida y linderos, en la fecha indicada para el trámite del Despacho Comisorio No.0025, proveniente del Juzgado 44 Civil de Circuito de Bogotá, emitido dentro del proceso Verbal Radicado No.110013103044-2015-00122-00.

Dicha solicitud la hago, toda vez que lo comisionado a su Despacho, es la **ENTREGA** al demandante del inmueble Lote A, identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40742508, y éste a su vez se encuentra unificado con el lote B, C y D, y en la actualidad no existe materialmente (en el terreno) la delimitación del Lote A, y para evitar daños a terceros en el trámite de la comisión, se hace necesario el acompañamiento de la entidad antes mencionada.

Agradeciéndole la atención prestada a esta solicitud, y quedo a la espera de una respuesta oportuna

Atentamente,

JAVIER PRADA SISA
C.C.91.268.045 de Bucaramanga
T.P. 131.727 del C.S. de la Judicatura
Calle 19 No.7-48 Ofic.1503
Celular 3112878048
pradaabogado@hotmail.com

399

Bogotá D.C.

Código de dependencia No. 553

Doctora:

ANA MARIA ALJURE REALES

DIRECTORA GENERAL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC O QUIEN HAGA LAS
VECES

AK. 30#48-51

Bogotá

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO CON UN PROFESIONAL EXPERTO EN
ALINDERAMIENTO DE INMUEBLE.**

**REFERENCIA: DESPACHO COMOSORIO No. 025 PROVENIENTE DEL JUZGADO 44 CIVIL DEL
CIRCUITO RADICADO ORFEO No. 20185510038112**

**COMISION: ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA
No.50S-40742508**

Respetados Señores IGAC.

De conformidad al Despacho comisorio No. 025, proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, comisionando a esta alcaldía Local, para la ENTREGA al demandante Inversiones Catacas 91 SAS, el Lote A identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40742508, y en virtud de lo reglado en el Literal f) del Artículo 12 del Decreto 411 de 2016, Ley 2116 de 2021, en concordancia con el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso y la circular informativa PCSJC 1719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionado con los Despachos Comisorios, y en aras de darle trámite a la Comisión antes incicada, se hace necesario del Acompañamiento de su Institución con un Profesional experto en Alinderamiento de inmueble, a fin de que aclare físicamente en campo los linderos del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40742508 Lote A, debido a que solo se cuenta con los soportes documentales y no se tienen claros los linderos físicos.

Por último, se solicita a su Despacho que el oficio con el que va a remitir la respuesta, favor mencionar el Despacho Comisorio No.025, radicado Orfeo No.20185510038112 que obra en la referencia de esta solicitud.

Sin otro en particular.

Cordialmente,

MABEL ANDREA SUA TOBERO
Alcaldesa Local de Usme

07 MAR. 2022
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA GENERAL

ANEXO: Despacho Comisorio 025, Certificado de Tradición y Libertad y Plano del Sinupot.





IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Al contestar por favor citar estos datos:
Radicado N°: 25000IGC-2022-0063416-EE-002
No. Caso: 298903
Fecha: 10-03-2022 11:04:47
TRD
Rad. Padre: 10000IG-2022-0000156-ER-000

Señora

MABEL ANDREA SUA TOLEDO

ALCALDIA LOCAL DE USME - ALCALDIA LOCAL DE USME

Solicitante

Calle 137 b no 3-24 sur

Bogotá, d.c., Bogotá d.c., Colombia

Alcaldía Local de Usme

R. No. 2022-551-003404-2

C. 1-201113677 - Folios 1 Anexo 0

o. 150 Área de Gestión Policial

TRD IGAC



ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Acompañamiento - Profesional Experto
Alínderamiento de Inmueble. FMI 50S-40742508.

Referencia: Radicado Alcaldía Local de Usme.20225530148101

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, me permito indicarle que a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad- existen gestores catastrales como intervinientes dentro de la gestión catastral que junto con el IGAC asumen la administración catastral en varios municipios colombianos. De acuerdo con lo señalado por el parágrafo 1 del artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, conservarán su condición de gestor catastral aquellas entidades que, a la promulgación de la citada ley, sean titulares de catastros descentralizados o mediante delegación ejerzan la gestión sin necesidad de trámite adicional alguno, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Bogotá.

Este rol de gestor catastral habilitado excluye la competencia del IGAC, el cual es el gestor catastral por excepción; en este sentido se precisa que el Gestor catastral, según el artículo 2.2.2.f.4. del Decreto 148 de 2020, son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como esquemas asociativos de entidades territoriales que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto y se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares la gestión catastral. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.

Servicio al Ciudadano:
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

ESCANEADO CON CAMSCA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZ



700

Conforme con esta situación de competencia; se da traslado al requerimiento mediante radicado IGAC 2500DGC-2022-0003279-EE001 a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, con el fin de que sea brindada la respuesta conforme su solicitud.

Lo anterior precisando que la UAECD tiene por objeto, *responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital, así mismo podrá prestar los servicios de gestión y operación catastral en cualquier lugar del territorio nacional.*

En estos términos se da respuesta a su petición.

Atentamente,

JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS
DIRECTOR TÉCNICO
Dirección de Gestión Catastral

Anexo:
Copia:
Elaboró: LIZZY KAROLAY RINCON CAMELO - CONTRATISTAS
Proyectó: LIZZY KAROLAY RINCON CAMELO - CONTRATISTAS
Revisó:
Radicalizó:
Adjuntos: 2500DGC-2022-0003279-EE-001 TRASLADO A LA UAECD.pdf(?)
Informados:



UAECD
Catastro Bogotá

Bogotá D. C.

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 09-04-2022 07:53:49
Al Contestar Cite Este Nr.:2022EE17002 O 1 Fol:1 Anex:10
ORIGEN: Sd:307 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL CIUDADANO
DÉSTINO: MABEL ANDREA SUA TOLEDO
ASUNTO: RTA. OFICIO 2022ER7199, ACOMPAÑAMIENTO DESPACHO CIVIL
OBS: GUCARDOZO

Señora
MABEL ANDREA SUA TOLEDO
Alcaldesa Local de Usme
Calle 137 B Sur No. 14 - 24
Ciudad
Código Postal: 110541

Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO CON UN PROFESIONAL EXPERTO EN ALINDERAMIENTO DE INMUEBLE, DESPACHO COMOSORIO No. 025 PROVENIENTE DEL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO RADICADO 01117E0 No. 20185510038112. COMISION: ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40742508

Referencia: Radicación UAECD 2022ER 7199 (10/03/2022). Al responder favor cite este número

Respetada Alcaldesa Mabel Andrea:

En atención a su solicitud relacionada en el asunto, recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD, y radicado bajo el número de la referencia de manera atenta me permito informarle que, dentro de los servicios que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD presta, se establece el peritaje judicial, que según lo estipula la Resolución de Trámites y Servicios No. 0073 de 2020 de la UAECD, para poder atender el requerimiento es necesario: "Solicitud escrita del Ente Judicial o Administrativo, acompañado del recibo de pago a la tarifa vigente en el momento del trámite".

Por lo anterior, se debe remitir copia del comprobante de pago a esta oficina para el trámite correspondiente, con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad a la diligencia, y con el fin de identificar el predio objeto del peritaje, se debe allegar también los siguientes documentos:

* Solicitud escrita del Ente Judicial o Administrativo con identificación del inmueble, fecha y hora de la diligencia.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Señora Mabel Andrea Sua Toledo
Alcaldesa Local de Usme
Calle 137 B Sur No. 14 - 24
Ciudad

Fecha de radicación: 09/04/2022 07:53:49

COOR COMPANHIA
GERENCIADA
CERTIFICADA

BOGOTÁ

Certificado No. SG-2020004674

08-01-FR-01
V.11

Escaneado con CamScanner



UAECD
Cartera Bogotá

- * Copia del título de dominio del bien inmueble de interés.
- * Copia del expediente en medio físico o digital.
- * Recibo de pago (Factura) a la tarifa vigente en el momento del trámite y
- * Los documentos que usted considere le aporten valor al proceso.

Es importante anotar que, si el peritaje es para un predio con un área mayor a 500 metros de terreno es necesario adjuntar el levantamiento topográfico en medio magnético (formato dgw) ligado a las coordenadas cartesianas locales, Datum Magna Sirgas.

Además, según las Resoluciones de fijación de precios Nos. 0445 de 2020 y 0275 de 2021 de la UAECD, el peritaje judicial tiene un valor por predio o mejora igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) de un SMMLV más IVA a la fecha del pago, (los valores se aproximarán a la centena más cercana por exceso o por defecto), este valor deberá ser sufragado por el interesado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil o la norma vigente en su momento. Si para la realización del peritaje se requiere la utilización de insumos adicionales a los que tiene dispuestos la UAECD, su valor deberá ser asumido por el cliente.

El valor indicado debe ser consignado en la cuenta de ahorro No. 0060-0086377-6 del banco Davivienda utilizando el "FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES" así:

Nombre del convenio: UAE CATASTRO DISTRITAL

Código del convenio: 0060 - 0086377 - 6

Referencia 1: número de NIT o CC del depositante

Referencia 2: número de teléfono del depositante

Diligenciar el espacio para "DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN"

Luego debe presentar la consignación en la tienda catastral ubicada en el primer piso del SuperCade CAD de la Avenida Carrera 30 No. 25 - 90, para la elaboración de la correspondiente factura.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LIGIA ELVIRA
GONZALEZ
MARTINEZ

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Gerente Comercial y Atención al Ciudadano

Anexos: oficio Z022ER 7199 (10 folios)

Elaboró: Gloria Jeannette Cardozo Pérez/GCAU

Revisó: Orlando Torres Malaver/GCAU

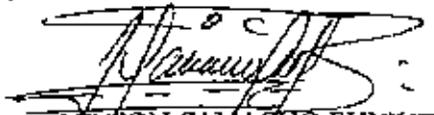
ESCANEO CON CAMSC

ALCALDÍA LOCAL DE USME

Informe Secretarial, Bogotá D.C. Seis (06) de julio del año Dos Mil Veintidós (2022)

En la fecha paso al Despacho de la Señora Alcaldesa el COMISORIO N.º 0025 proveniente de JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC el cual se encuentra Radicado en el Aplicativo de Gestión Documental ORFEO bajo el número de Expediente N.20185510038112 informando que se encuentra pendiente para fijar fecha de la realización de la diligencia de ENTREGA DE LOTE.

Sírvase Proveer.



HELMINSON CAMACHO RUICHE
Profesional- Despachos comisorios

ALCALDÍA LOCAL DE USME

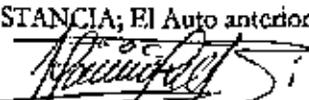
Bogotá D.C. Seis (06) de julio del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y con el fin de llevar a cabo la correspondiente diligencia de SECUESTRO Comisión de JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC. Se señala como fecha el día (28) de julio del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 08:00 am, hecho lo anterior vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen, previa desanotación o cierre de tramite respectivo Aplicativo de Gestión Documental ORFEO

DORLAN DE JESUS COQUIES MAESTRE

Alcalde Local de Usme (E)

CONSTANCIA; El Auto anterior fue notificado mediante fijación de Estado de fecha 06-07-2022



HELMINSON CAMACHO RUICHE

Proyecta: Arge Paola Tibaluzza Gutiérrez - Contratista de Apoyo Grupo de Gestión Policia.

Revisó: Helminson Camacho Ruiche - Profesional despacho comisorios.

Revisó: Mycelly Garzón Rico - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

Aprobó: Dean Chaparro - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

Revisó: Pedro Pablo Arella - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No. 137 B Sur - 32
Plazuela Fundacional de Usme
(Usme Centro)
Código Postal: 110541
Tel. 7683100 Ext. 308
Información Línea 195
www.usme.gov.co

GDI-GPD-F054
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso Hóla No. 242329



Bogotá D. C., Julio 7 de 2022

Señores
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Atn. Dra. Ligia Elvira González Martínez
Gerencia Comercial y Atención al Ciudadano
Carrera 30 No 26 -50 Piso 12
Ciudad

No. 2022-551-009233-2



2022-07-08 09:35 - Folios: 2 Anexos: 12

Destino: Área de Gestión Policial

Rem: RICARDO SANCHEZ TAPIAS



Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 2022EE17002

Radicado Inicial: DESPACHO COMISORIO 0025 Proveniente

Juzgado 44 Civil del Circuito

No. 01117E0 No. 20185510038112.

Matrícula Predio Objeto Solicitud: 505-40742508

Matrícula Predio Matriz: 505-40383192

CHP Matriz: AAA0249ERXR

Respetado Dra. Ligia:

En mi calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S., identificada con NIT 900.671.156-3, atendiendo la respuesta dada mediante oficio 2022EE17002 del 9 de abril de 2022, a la solicitud elevada por la Alcaldesa Local de Usme Dra. Mabel Andrea Sua Toledo, en relación con el Despacho Comisorio relacionado en el asunto, nos permitimos anexar los siguientes documentos por ustedes solicitados así:

- Copia de la Factura No. 324331 de fecha 8 de junio de 2022, correspondiente al pago de costos del peritaje solicitado.
- Copia del documento de información del predio, que además contiene fecha y hora de la diligencia programada.
- Copia del certificado de tradición del predio objeto de la solicitud matrícula 505-40742508, de fecha de julio 7 de 2022.
- Copia del certificado de tradición del predio matriz, 505-40383192 de fecha de junio 10 de 2022.
- Plano topográfico en medio físico del predio objeto de la solicitud.
- Copia del oficio de traslado emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la UAECD, a la solicitud realizada por la Alcaldía Local de Usme.
- Copia de la respuesta dada por la UAECD a la solicitud de la Alcaldía Local de Usme.
- Copia de la cámara de comercio de la sociedad Inversiones Caracas 91 SAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal Suplente de la sociedad Inversiones Caracas 91 SAS.

Además, a lo anterior hacemos entrega de un CD que contiene copia de toda la información relacionada anteriormente y adicional los siguientes archivos magnéticos:

- Copia del expediente objeto de la solicitud, expedido por el Juzgado 44 Civil del Circuito, en formato PDF.
- Copia del plano del predio de mayor extensión en formato pdf.
- Copia del plano del predio objeto de la solicitud, en formato dwg.
- Copia del plano del predio de mayor extensión en formato dwg.

Esperamos de esta manera cumplir con los requerimientos por ustedes solicitados, para poder llevar a cabo la diligencia determinada por el Juzgado 44 Civil de Circuito, con el acompañamiento del perito que ustedes asignen para ello, para lo cual solicitamos nos informen con oportunidad el nombre y los datos de dicho funcionario, para coordinar con él, la logística del procedimiento a adelantar, en conjunto con los funcionarios de la Alcaldía Local de Usme.

Copiamos esta comunicación a la Alcaldía Local de Usme, particularmente al Dr. Hemilson Camacho Useche, Profesional Despachos Comisorios.

Quedamos atentos a la información solicitada y a cualquier requerimiento adicional que sea necesario para llevar a buen término esta solicitud.

Agradecemos toda su colaboración.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de su respuesta se pueden hacer a:

Correo: ricardo.sanchez@orelyon.com.co

Celular: 6017029838/74 - 310 579 1110 - 310 231 9641

Dirección: Avenida Calle 13 No. 5 - 43 Ofician 505

Cordialmente,



Ricardo Sánchez Taplas

Representante Legal Suplente

INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S.

Anexo: Lo anunciado

Con copia a

Dr. Hemilson Camacho Useche
Profesional Despachos Comisorios
Alcaldía Local de Usme

ALCALDÍA LOCAL DE USME
DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE

RADICADO No.20185510038112, DESPACHO COMISORIO No. 0025 PROVENIENTE DEL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., PROCESO ORDINARIO RADICADO No.11001310304420150012200, DILIGENCIA DE ENTREGA DEL LOTE A IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50S-40742508; DEMANDANTE: INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S; DEMANDADO: LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR y VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR.

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022, siendo las 11:55 AM, fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de Entrega del Lote A Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40742508, Inmueble Ubicado en la Calle 91 A Sur No.14-90 (Dirección mencionada en el despacho Comisorio 0025) de Bogotá; el señor Alcalde Local (E) de Usme en apoyo administrativo (ad-hoc) señor HELMINSON CAJACHO BUTCHÉ, identificado con cedula de ciudadanía No. 937.26.46 de España - al día CPS 20 de 2022, quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, se da inicio a la diligencia ordenada dentro del despacho comisorio No.0025, Proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; se hace presente al inicio de la diligencia el señor Michael González Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No.79.585.275 en calidad de Representante Legal del demandante INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S., el Dr. Javier Nevardo Prada Sisa, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.045 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No.131.727 del C.S. de la Judicatura (apoderado de la parte actora) de los cuales aporta poder para actuar suscrito por el representante legal de la parte actora, se hace presente al acompañamiento y apoyo del trámite del despacho comisorio No.0025 el Profesional (Arquitecto de FDLU) Luis Gonzalo Hernández Velandía, Identificado con cedula de ciudadanía No.1.018.441.400 de Bogotá, de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital UAECID se hace presente el Profesional Universitario Julio Andrés Vargas Mendoza, identificado con Cedula de ciudadanía No.79.504.376 y el Profesional Universitario John Helver Martínez Reyes, se presenta también el Dr. Juan Carlos Canosa Torrado, identificado con cedula de ciudadanía no.19.440.551, T140.426 del C.S. de la Judicatura, apoderado de la parte poseedora y opositora a la diligencia, también se presenta la señora María Susana González Roncancio, identificada con cedula de ciudadanía No.41.578.638, quien manifiesta ser la poseedora y opositora del inmueble objeto de entrega y quien en el trámite de la diligencia informa concederle por para actuar al Dr. Juan Carlos Canosa Torrado, acompaña el trámite de la diligencia de entrega del Lote A el Doctor Dean Chaparro Salgado Profesional especializado (Asesor del Despacho de la Alcaldía Local de Usme); seguidamente encontrándonos en el inmueble objeto de la diligencia, ubicado en la Calle 91 A Sur No.14-90 de Bogotá, identificado con matricula inmobiliaria 50S-40742508, se le concede el uso de la palabra al Profesional (Arquitecto del FDLU) Luis Gonzalo Hernández Velandía para que le manifieste al despacho si nos encontramos ubicados en terreno (Lote A) del inmueble objeto de entrega, el cual manifestó que sí y para corroborar lo manifestado por el Arquitecto antes mencionado el despacho de la Alcaldía Local Usme requiere del concepto del profesional Universitario de la UAECID señor Julio Andrés Vargas Mendoza, para que haga la respectiva identificación y descripción del bien inmueble objeto de entrega conforme lo menciona el Despacho Comisorio No.0025 Proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito y después de haber inspeccionado dicho inmueble manifiesta: el inmueble objeto de entrega NO lo podemos identificar y se puede decir que está o no está incluido en el predio matriz identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40383192, Clup: AAA02491RXXR, también el lote Matriz el lindero del costado Norte no está plenamente identificado ni esta alinderado físicamente; el lindero del costado occidental una parte no está identificada; la parte sur si coincide con el lindero y la parte Oriental lindera con la Carrera 14. Escuchada la intervención de los profesionales de la UAECID y el profesional del FDLU, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora y

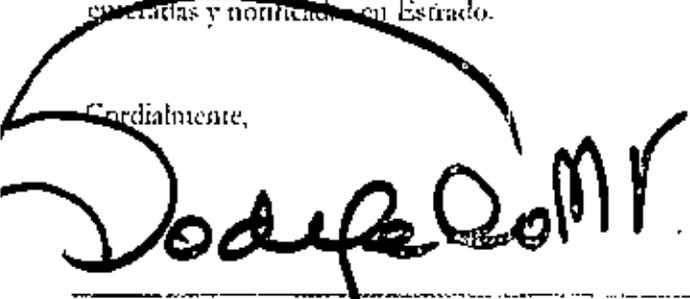
Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No.137 B Sur-32
Plazuela Centro de Usme
Código Postal: 110541
Tel. 7893100 Exl. 102
Información Línea 195
www.usme.gov.co

GDI-GPD-F054
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso.Hola No. 242329

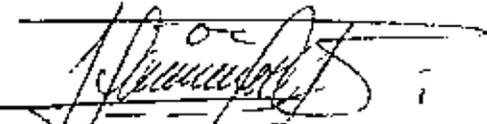


solicita una suspensión de la diligencia del trámite del despacho comisorio No.0025, para hacer los respectivos trámites ante Catastro Distrital y poder identificar y describir en terreno el inmueble objeto de entrega. Por ser procedente el despacho de la Alcaldía Local de Usme procede a conceder la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble antes descrito por el término de 120 días y a la vez requiere a la parte actora para que informe al despacho de la Alcaldía local de Usme el respectivo trámite a realizar y de no hacerlo se hará la devolución del Despacho Comisorio en el estado en que se encuentre con los anexos al Juzgado de origen, Suspensión de la diligencia de trámite del despacho comisorio No.0025 que se hace el día 28 de julio de 2022, siendo las 12:10PM, para continuarla en 120 días a partir de la fecha, de esta decisión las partes quedan enteradas y notificadas en Estrado.

Cordialmente,



DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRI
CC. No.7.143.271 de Santa Marta
Alcalde Local de Usme (E)



HELMINSON CAMACHO BUTCHIE
Profesional Universitario CPS 299 DE 2022
Apoyo Administrativo (ad-hoc) y Secretario de la Diligencia

Procedió: Helminson Camacho Butchie - Profesional Despachos comisorios - CPS 299 de 2022
Procedió: Mayra Carzón Rico - Profesional Especializado AIPJ
Procedió: Deon Chaparro - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

ACTA DE ASISTENCIA

FECHA: 28 de Julio de 2022 DILIGENCIA DE: Entrega del lote A UBICACADO EN LA DIRECCION: Calle 91A sur N° 74-90 de Bogotá REF: DESPACHO COMISORIO NO. 0025 PROVENIENTE DEL JUZGADO Criminal y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá DENTRO DEL PROCESO Verbal RADICADO No. 11001310304420150112200 DEMANDANTE Impresiones Caracas 91 SAS DEMANDADO Lauterín Alberto Lopez Cuellar, Jorge Ricardo Lopez Cuellar y Víctor Eduardo Lopez Cuellar.

Partes que comparecen a la diligencia:

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL No	DIRECCION	TELEFONO	FIRMA
Michael Gonzalez Ramirez	E. Legal	79'385.275	---	Av. Calle 12 #5-43 of 505	3102319641	
Javier Nevando Fada Biza	Apostado P. de	91'263045	131.727	Calle 79 #7-48 of 1503	3112878048	
Luis Gozalo Hernandez Velasco	Arquitecto	1'018.441.400	2012016	Cra. 14A #137B sw. 32	3204727570	
Julio Andres Vargas Mendonza	Profesional en Catastro	79'50A.376	---	Cra. 30 #25-90 P.12	3009774322	
John Helver Martinez Reyes	Profesional en Catastro	79'832276	---	Cra. 30 #25-90 P.12	3134874544	
Juan Carlos Conesa Torrado	Apostado Opositor	19'440.551	402426	Calle 12B #8-39 of 311	3002105111	

Todo lo acontecido en esta diligencia quedara grabado en DVD
 Diligencia efectiva SI No
 Se aplaza la Diligencia: SI - No Fecha: _____
 Fija Aviso: SI - No
 Fijación de honorarios al secuestra en diligencia SI No Valor: \$ _____
 Pago de honorarios en diligencia: SI No

DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE
Alcalde Local de Usme (E).

HELMINSON CAMACHO BUICHE
Apoyo Administrativo

ESCRIBAN SU NOMBRE EN ESTE ESPACIO

ACTA DE ASISTENCIA

FECHA: 28 de Julio de 2022 DILIGENCIA DE: Entrega del lote A. UBICACADO EN LA DIRECCION:
Calle 97A sur. N° 7A-90 de Bogotá REF: DESPACHO COMISORIO No. 0025 PROVENIENTE DEL JUZGADO
Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá DENTRO DEL PROCESO Verbal RADICADO
No. 11001310304420150012200 DEMANDANTE Fovocoopres Comas 97 SAC DEMANDADO Lautario Alberto Lopez
Cuellar, Jorge Ricardo Lopez Cuellar y Victor Eduardo Lopez Cuellar.

Partes que comparecen a la diligencia:

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL No	DIRECCION	TELEFONO	FIRMA
<u>Maria Susana Gonzalez Zamora</u>	<u>poseedora opositora</u>	<u>41'578.638</u>	<u>—</u>	<u>Cra 1A #8A-35 sur.</u>	<u>3102623092</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Dean Chaparro Salgado</u>	<u>Despacho FOLU</u>	<u>19'461252</u>	<u>69.504</u>	<u>Cra 7A N° 137B sur. 32</u>	<u>3108989034</u>	<u>[Firma]</u>

Todo lo acontecido en esta diligencia quedara grabado en DVD

Diligencia efectiva SI - No

Se aplaza la Diligencia: SI - No Fecha: _____

Fija Aviso: SI - No

Fijación de honorarios al secuestre en diligencia SI No Valor: \$ _____

Pago de honorarios en diligencia: SI No

[Firma]
DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE
Alcalde Local de Usme (E).

[Firma]
HELMINSON CAMACHO BUICHE
Apoyo Administrativo



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225530576851
Fecha: 11-08-2022
20225530576851

705

Página 1 de 2

Código de dependencia No. 553

Bogotá D.C.



Doctora.

LIGIA E. GONZALEZ MARTINEZ.

Gerente Comercial y Atención al Ciudadano UAECD – Catastro Bogotá

AK. 30#25-90. Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Notificaciones Judiciales: notificaciones@catastrobogota.gov.co
Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD DE ALINDERAMIENTO DEL LOTE MATRIZ IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 505-40383192.

REFERENCIA: DESPACHO COMOSORIO No. 025 PROVENIENTE DEL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO RADICADO ORFEO No. 20195510038112

COMISION: ENTREGA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No.505-40742508. LOTE A

Respetados Señores UAECD – Catastro Bogotá.

En Atención al trámite del despacho comisorio No. 0025, proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, del cual la Alcaldía Local de Usme programó fecha para el día 28 de Julio de 2022, el día y hora indicada para el respectivo trámite se presentó al acompañamiento dos (2) funcionarios (profesionales) de la UAECD de nombres Julio Andrés Vargas Mendoza y John Helver Martínez Reyes, de los cuales en el curso de la diligencia el Profesional Julio Andrés Vargas Mendoza, le manifestó al Despacho de la Alcaldía Local de Usme que, *"Catastro no está en la capacidad de identificar el predio a entregar (Lote A), porque no se encuentra incorporado en el censo de catastro distrital ni en el plano oficial de la ciudad, y que actualmente lo que se encuentra es el predio Matriz identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 505-40383192, y que el inmueble a entregar no se puede identificar hasta que no se encuentre incorporado en el censo catastral y en el plano oficial de la ciudad, que el predio matriz por el costado Norte NO está plenamente identificado ni aliado físicamente, por el costado Occidental una parte del lote Matriz NO está identificado y la otra parte si coincide, por el costado Sur si coincide, por el costado Oriental Carrera 14, e indica que si esta Alcaldía lo requiere, se puede hacer una visita posterior con GPS para hacerle el alineamiento Matriz (...)*

Conforme a lo indicado por los Profesionales de la UAECD en el trámite del despacho comisorio No.0025, el despacho de la Alcaldía Local, de manera respetuosa le solicita una visita con personal técnico con GPS y demás equipos necesarios al Predio Matriz identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 505-40383192, a fin de que hagan el respectivo alineamiento, para que de esta forma quede plenamente Alinderado e identificado el inmueble del cual hace parte el Lote A identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 505-40742508, objeto de

Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No. 137 B Sur - 32
Plazoleta Fundacional de Usme
(Usme Centro)
Código Postal: 110543
Tel. 7693100 Ext. 306
Información Línea 195
www.usme.gov.co

GDI-GPD-FDS4
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso Hoja No. 242328



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURADO CON CAMISCO



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos.
Radicado No. 20225530576851
Fecha: 11-08-2022
20225530576851

Página 2 de 2

entrega dentro del contenido del despacho comisorio No. 0025, proveniente del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y a la vez nos informe que funcionarios de su entidad van hacer la visita, fecha y hora, para de ser posible hacer el respectivo acompañamiento con un funcionario de esta alcaldía Local

Confidencialmente.

DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE
CC. No. 7.143.271 de Santa María
Alcalde Local de Usme (E)

ANEXO: Certificado de Tradición Lote Matriz Matricula Inmobiliaria No. 505-40385192.

Procedió: Heloberto Carrasco Pasche - Profesional Despachos comisorios - UPS 209 d. 2005
Procedió: Merys Carrasco Bazo - Profesional Especializado ACP
Procedió: Diana Chaparro - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No. 137 B Sur - 32
Plazuela Fundacional de Usme
(Usme Centro)
Código Postal: 110541
Tel. 7693100 Ext. 306

GCI-GPD-R054
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso Hora No. 242128



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC

Escaneado con CamScanner



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225530642081
Fecha: 08-09-2022
20225530642081

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Código de dependencia No. 553

Doctor(a).

HENEY VELASQUEZ ORTIZ (Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá)

Carrera 10 No.14-33 Piso 16.

Correo Electrónico: j44octobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: Respuesta Oficio de fecha 25 Agosto de 2022, Despacho Comisorio No. 0025.

Proceso: Verbal

Radicado: No. 11001310304420150012200

Demandante: INVERSIONES CARACAS 91 S.A.S.

Demandado: LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR y VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR

Ref.: Radicado Alcaldía Local de Usme FDLU No. 20185510038112

Respetado(a) Señor(a) Juez:

De manera atenta, me permito informarle que, en atención a su solicitud incoada ante esta Alcaldía Local, mediante radicado No.11001-31-03-044-2015-00122-00, donde *"CORRER TRASLADO a la Alcaldía Local de Usme, señora Mabel Andrea Sua Toledo y/o quien haga los veas, para que en el término de 05 días, contados a partir del recibimiento de la comunicación, ofrezca las explicaciones que quiere suministrar en su defensa, conforme lo establecido en el canon 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (...)"*.

Al respecto Doctor HENEY VELASQUEZ ORTIZ (Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá), le Informo que el Despacho Comisorio No.025, fue Radicado en esta Alcaldía Local el 2018-04-04 con Radicado Oficio No.20185510038112; del trámite dado al mencionado Despacho Comisorio, la Alcaldía Local de Usme el 2019-03-26, le Notificó a la parte demandada que debía hacer entrega del Lote A identificado con Matricula inmobiliaria No.508-40742508, Libre de personas, animales y cosas al demandante Inversiones Caracas 91 SAS; el 06-06-2019 la Alcaldía Local de Usme le solicita al comitente aclaración y copia de la escritura pública y plano topográfico, para determinar ubicación y linderos del inmueble a entregar; el 03-10-2019 el despacho de la Alcaldía Local de Usme, solicita a la Secretaria Distrital de Planeación, acompañamiento a la entrega del lote A; El 2019-12-31 la Secretaria de Planeación emite respuesta e indica que no son competentes para tal fin; El 2021-09-16 la parte demandante hace una segunda radicación del despacho comisorio No.0025 *"DEVOLUCION DEL DESPACHO COMISORIO No.0025 (...)"*; El 02 de Diciembre de 2021 la Alcaldía Local de Usme, le programa fecha de trámite al Despacho Comisorio para el día 20 de Diciembre del 2021 a la 09:00am, el cual no se hizo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante; El 18-02-2022 la Alcaldía Local de Usme solicita al IGAC, acompañamiento con un profesional experto en alindamiento de Inmueble para el trámite del despacho comisorio No.0025; El 2022-03-11 se recibe respuesta del IGAC, informando que por competencia trasladaba nuestra solicitud a la UAECD; El 09-04-2022 la UAECD emite respuesta a la solicitud; El 06 de julio la alcaldía local de Usme programó fecha para el trámite del mencionado despacho comisorio para el 28-07-2022; El 2022-07-08 el demandante allega a la Alcaldía Local de Usme copia de los documentos solicitados por la UAECD

para el respectivo

Alcaldía Local de Usme
Carrera 14 A No. 137 B Sur - 32
Plazoleta Fundacional de Usme
(Usme Centro)
Código Postal: 110541
Tel. 7693100 Ext. 305
Información Línea 195
www.usme.gov.co

GDI-GPD-F054
Versión: 05
Vigencia: 02 de mayo de 2022
Caso Hola No. 242329



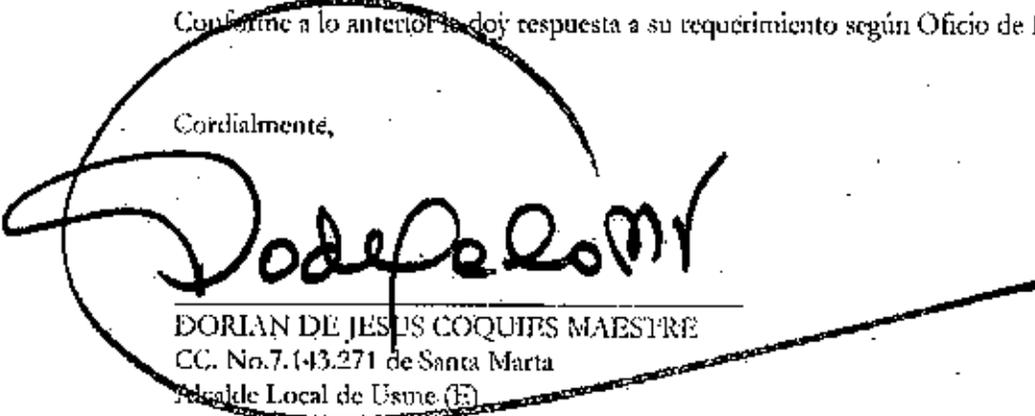
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

acompañamiento al trámite del despacho Comisorio; El 28 de Julio de 2022 el Despacho de la Alcaldía Local de Usme inicio el trámite del despacho Comisorio No.0025 con acompañamiento de dos (2) funcionarios de la UAECOD, el cual le indicaron al despacho de la Alcaldía Local de Usme que el inmueble objeto de entrega no se encontraba incluido en el censo catastral que maneja el distrito y que de acuerdo al historial del censo figura es el predio matriz identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40383192, y que el predio Matriz no se encuentra plenamente delimitado por el costado Norte, que las personas interesadas son las que deben solicitar la actualización del censo catastral para que el inmueble objeto de entrega quede incluido en el predio Matriz y así poderlo identificar, conforme a lo manifestado por parte de los funcionarios de la UAECOD, el apoderado de la parte demandante le solicitó al Despacho de la Alcaldía Local de Usme una Suspensión de la diligencia de trámite, por el término de 120 días para tramitar lo indicado por los funcionarios de la UAECOD, y este despacho accedió a lo solicitado; El 11-08-2022 la Alcaldía Local de Usme le solicita a la UAECOD una visita con personal técnico con GPS y demás equipos necesario al predio Matriz identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40383192, a fin de que hagan el respectivo alinderamiento.

Es de indicársele Señor Juez que el trámite del Despacho Comisorio No.0025, es complejo porque la comisión emitida por su despacho es entregar el Lote A identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40742508, y en la actualidad existe es el lote de mayor extensión (predio matriz) y no están delimitados ni alinderado los Lotes A, B, C y D, por ende este despacho a agotado todas las instancias para poder tramitar en legal forma el despacho comisorio No. 0025 y hacer la entrega del Lote A como lo indica su comisión, sin vulnerarle derechos a terceros. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este despacho accedió a la suspensión para que cumpliera con ese trámite (actualización del censo catastral) que es de responsabilidad de la parte demandante, y si cumplido el término de suspensión de la diligencia, la parte actora no cumple con ese trámite, el despacho de la Alcaldía Local de Usme, procede a devolver el despacho Comisorio No.0025 al Juzgado comitente, sin tramitar por la imposibilidad de identificar y delimitar en terreno el Inmueble objeto de entrega.

Conforme a lo anterior le doy respuesta a su requerimiento según Oficio de fecha 25 Agosto de 2022.

Cordialmente,



DORIAN DE JESUS COQUITOS MAESTRE
CC. No.7.143.271 de Santa Marta
Alcalde Local de Usme (E)

Anexos: 25 Folios y 1 CD del inicio de la diligencia

Elaboró: Helminson Camacho Buiche - Profesional Despachos comisorios - CPS 239 de 2022
Revisó: Magerly Garzón Rico - Profesional Especializado Apoyo al Despacho
Aprobó: Dean Chaparro - Profesional Especializado Apoyo al Despacho

Handwritten signature or initials in the top right corner.

SE LE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL JUZGADO 44 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, INDICÁNDOLE EL TRAMITE DADO AL DESPACHO COMISORIO NO.0025

Susana Sanchez Gomez <Susana.Sanchez@gobiernobogota.gov.co>

Vie 30/09/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ESTE CORREO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO; POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE MENSAJE. PARA CONTACTARNOS PUEDE HACERLO A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO: [HTTP://WWW.GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO/](http://WWW.GOBIERNOBOGOTA.GOV.CO/) O DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME [HTTP://WWW.USME.GOV.CO/](http://WWW.USME.GOV.CO/)

SUSANA SANCHEZ GOMEZ
TEL: 3387000
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Lévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3828550 / www.gobiernobogota.gov.co



Susana Sanchez Gomez
CONTRATISTA
Secretaría Distrital de Gobierno
Edificio Lévano, Calle 11 No. 8-17
Tel: (571) 3828550 - 3387000
www.gobiernobogota.gov.co



Ⓞ No use impresoras si no es necesario. Proteja sus el medio ambiente

708

RV: REQUIERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-122

Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá
<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

En atención a su petición radicada a través de este correo electrónico, le informo que, **este correo es institucional de la Rama Judicial y no de las Alcaldías Locales**, por lo tanto, no es posible dar trámite a la misma. Debido a que este canal solo está habilitado para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, correspondiente al trámite de los despachos comisorios provenientes directamente de las Alcaldías Locales de Bogotá.

Por lo anterior, se informa el **USO EXCLUSIVO** de este correo electrónico es solo para fines de:

1. Aplicación del **Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 "Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá"**, despachos comisorios **provenientes de las ALCALDÍAS LOCALES DE BOGOTÁ, con fines de descongestión.**

2. Radicación de solicitudes y/o consultas de usuarios externos o Despachos Judiciales, **UNICAMENTE** con relación a los Despachos Comisorios devueltos por las **Alcaldías Locales de Bogotá D.C.**, y las actividades que son **competencia de este Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y Familia**, en el marco del **Acuerdo PCSJA17-10832.**

Así mismo, se adjunta respuesta brindada en el mes de mayo y septiembre, sobre este mismo asunto en consulta.

Cordialmente:

DIANA LUCIA CARPINTERO T.



Despachos Comisorios Alcaldías Locales

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC

DesajBCA

3532666 Ext.

descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 15:36

Para: Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá

<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co

<sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co>; christian.bustos@gobiernobogota.gov.co

<christian.bustos@gobiernobogota.gov.co>; Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co
<Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Secretaría General
<notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>

Asunto: REQUIERMIENTO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-122

OFICIO No. 0596
01 de julio de 2022

Señor
ALCALDIA LOCAL DE USME
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL NO. 11001310304420150012200 DE INVERSIONES CARACAS
91 SAS C.C 9006711563 CONTRA JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR, VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR,
LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR

Comunicole que este Despacho Judicial mediante auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós
(2022), dispuso requerirlos, para que en el término de cinco (5) días de respuesta a los oficios No. 0242
de 04 de marzo de esta anualidad.

Sírvase proceder con lo antes requerido en el término otorgado para tal fin.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- 1. Se recibió de reparar la documentación correspondiente.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) se comparecieron en tiempo: Si No
- 6. Venció el término de traslado.
- 7. El término de comparecer se venció. El (los) emplazado(s) no compareció(n).
- 8. Se presentó la anterior diligencia para resolver.

Bogotá, D.C. 01 de Julio de 2022

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO

11-391 a 410

RE: CORRE TRASLADO TERMINO CINCO (5) DIAS PROCESO No. 2015-122

Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá

<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 16:51

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co

<sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co>;christian.bustos@gobiernobogota.gov.co

<christian.bustos@gobiernobogota.gov.co>;Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co

<Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co>;JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>;Notificaciones Secretaría General

<notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>

Señores**JUZGADO 44 CIVIL CIRCUITO****j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Bogotá D.C.**

Cordial saludo,

En atención a su petición radicada a través de este correo electrónico, le informo que, este no es el canal habilitado para radicación de despachos comisorios, por lo tanto, sugiero respetuosamente, validar nuevamente a las entidades requeridas la presente petición. Así mismo, aprovecho la oportunidad para informarle que **este correo es institucional de la Rama Judicial y no de las Alcaldías Locales**, por lo tanto, no es posible dar trámite a la misma. Debido a que este canal solo está habilitado para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, correspondiente al trámite de los despachos comisorios provenientes directamente de las Alcaldías Locales de Bogotá.

Por lo anterior, se informa el **USO EXCLUSIVO** de este correo electrónico es solo para fines de:

1. Aplicación del **Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 "Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá"**, despachos comisorios **provenientes de las ALCALDÍAS LOCALES DE BOGOTÁ, con fines de descongestión.**

2. Radicación de solicitudes y/o consultas de usuarios externos o Despachos Judiciales, **UNICAMENTE** con relación a los Despachos Comisorios devueltos por las **Alcaldías Locales de Bogotá D.C.**, y las actividades que son **competencia de este Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y Familia**, en el marco del **Acuerdo PCSJA17-10832.**

Cordialmente;

DIANA LUCIA CARPINTERO T.


Despachos Comisorios Alcaldías Locales  DesajC
 Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia  DesajBCA

3532666 Ext. | descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 16:08**Para:** Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá

<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co

<sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co>; christian.bustos@gobiernobogota.gov.co

<christian.bustos@gobiernobogota.gov.co>; Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co

<Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Secretaría General

<notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>

Asunto: CORRE TRASLADO TERMINO CINCO (5) DIAS PROCESO No. 2015-122

OFICIO No. 0775

01 de septiembre de 2022

Señor

ALCALDIA LOCAL DE USME

SRA. MABEL ANDREA SUA TOLEDO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

ALCALDESA LOCAL

CIUDAD

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL NO. 11001310304420150012200 DE INVERSIONES CARACAS 91 SAS C.C 9006711563 CONTRA JORGE RICARDO LOPEZ CUELLAR, VICTOR EDUARDO LOPEZ CUELLAR, LAUTERIO ALBERTO LOPEZ CUELLAR

Comunicole que este Despacho Judicial mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso CORRER TRASLADO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente, ofrezca las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, conforme lo establecido en el canon 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se advierte que su conducta acarrea las sanciones con multa de cinco a diez smlmv.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA
SECRETARIO

410

RE: REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO No. 2015-122

Despachos Comisarios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá
<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/05/2022 15:23

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co
<sistemas.usme@gobiernobogota.gov.co>; christian.bustos@gobiernobogota.gov.co
<christian.bustos@gobiernobogota.gov.co>; Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co
<Andres.Niebles@gobiernobogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Respetados**Funcionarios Judiciales****Juzgado 44 Civil Circuito de Bogotá**

Reciba un cordial saludo del **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civil, Laboral y Familia.**

Es un gusto atenderle a través de nuestros canales de atención. A continuación, encontrará información **Importante** con respecto a su radicado:

En principio, se informa el **USO EXCLUSIVO** de este correo electrónico es solo para fines de:

1. Devolución del 50% de despachos comisarios provenientes de las **ALCALDÍAS LOCALES DE BOGOTÁ**, en el marco del **Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017** "Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisarios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá", los cuales son atendidos y se avoca a través de auto su conocimiento por parte de los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto estos Despachos Judiciales **NO** están **abiertos a reparto ni cuentan con la facultad de recibir directamente despachos comisarios** enviados por otros **Juzgados de la Rama Judicial, así como tampoco el presente canal electrónico es el medio idóneo para recibir despachos comisarios.**

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente se solicita a los Juzgados de origen; dar estricto cumplimiento al Acuerdo mencionado en el acápite anterior y **abstenerse en el auto proferido de señalar en la comisión que van dirigidos a los juzgados 27, 28 29 y 30 de Pequeñas Causas**, para evitar erróneas interpretaciones y confusión entre todas las partes intervinientes dentro de un proceso y/o diligencia. En consecuencia, dichas comisiones, deberán señalar únicamente que se comisiona a la Alcaldía Local - Estación de Policía Zona respectiva, y/o Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple diferentes a los ya mencionados.

2. Radicación de solicitudes y/o consultas de usuarios externos o Despachos Judiciales, **UNICAMENTE** con relación a los Despachos Comisarios devueltos por las **Alcaldías Locales de Bogotá D.C.**, y las actividades inherentes que son **competencia de este Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civiles, Laborales y Familia**, en el marco del **Acuerdo PCSJA17-10832.**

Así mismo, es preciso indicar que, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia es un área adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, siendo un órgano técnico y administrativo donde toda actuación que se realiza está sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad, de conformidad con el Artículo 103 de la ley 270 de 1996, y a los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso puntual, este Centro de Servicios Administrativos desarrolla lo que compete según **Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017**.

Finalmente, si su requerimiento radicado a este correo electrónico "Despachos Comisarías Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá" <descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> es diferente a los puntos anteriormente expuestos, **su solicitud no podrá ser tramitada por este canal, y no se dará acuso de recibo, debiendo corregir el trámite realizado y remitir a los canales establecidos dependiendo la naturaleza de su solicitud**, no obstante, a continuación se indican los canales de atención habilitados para otros tramites competentes al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia:

- **Solicitudes / consultas generales** del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Civiles, Laborales y Familia: al correo electrónico cseradmvcvfm@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Solicitudes Auxiliares de la Justicia:** al correo electrónico auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Solicitudes Depósitos Judiciales:** al correo electrónico dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Solicitudes Archivo Central - Desarchivos:**
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFpRQJEyUJREVkdVNVJJOS4u&qrcode=true>
- **Radicación de Demandas - USUARIOS:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>
- **Radicación de tutelas - USUARIOS:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>
- **Notificaciones judiciales a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca:** al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Solicitudes diferentes a las competentes en este Centro de Servicios Administrativos:** al correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior expuesto y analizando su requerimiento, no es posible dar trámite a la presente solicitud.

Sin otro particular,

Cordialmente;

DIANA LUCIA CARPINTERO T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 25 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00122-00

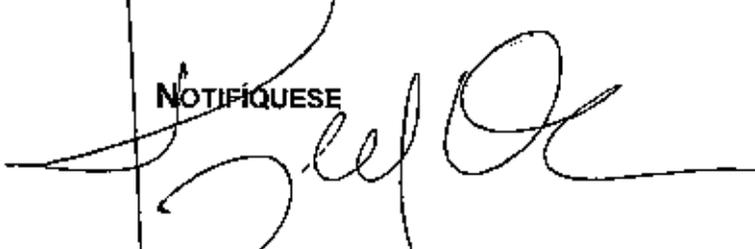
Agréguense en autos, póngase en conocimiento de las partes y córrase traslado de las manifestaciones realizadas por la Alcaldía Local de Usme -folios 393 a 410- , en ese mismo sentido el togado de la parte actora deberá informar qué trámites ha realizado tendientes a la lograr la plena identificación del bien inmueble.

Infórmese al Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 5 OCT. 2022

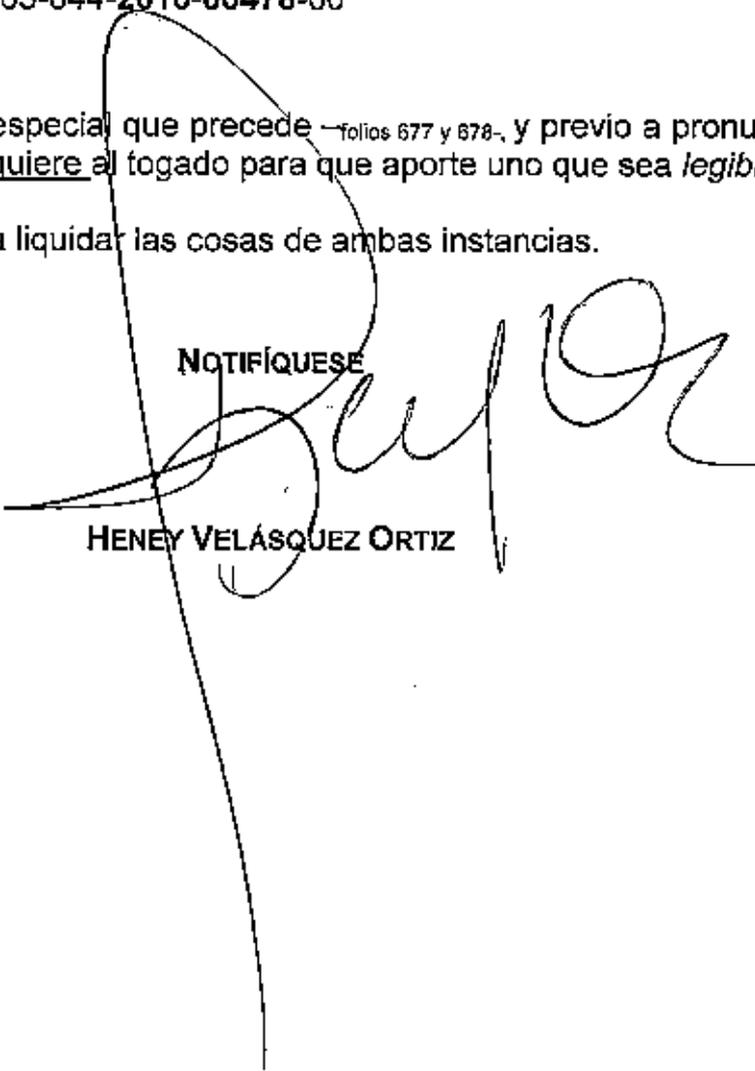
RADICADO: 11001-31-03-044-2010-00478-00

Atendiendo el poder especial que precede ^{folios 677 y 678-} y previo a pronunciarse sobre el mismo se requiere al fogado para que aporte uno que sea *legible*.

Secretaría, proceda a liquidar las cosas de ambas instancias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 5 OCT 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00640-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 1° del precepto 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar a Lizette Galindo Toro, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

La Juez,

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

712

25

7

348

Ana Piedad Montaña Covaleda
Abogada

Doctor
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario Juzgado 44 Civil del Circuito
Ciudad

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO PETRO Y OTROS
PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0017200

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que mi representada ya no está interesada en continuar con el proceso en contra de Gustavo Petro y otros, tal como lo expresó en comunicación de fecha 11 de mayo de 2022 allegada a su Despacho, por medio del presente desisto de las pretensiones y por ende a la demanda de la referencia.

Lo anterior, dando respuesta a su requerimiento de fecha 7 de octubre del presente año.

Del señor Secretario,



ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA
C.C. No. 39615947
T.P. No. 73401 del C.S.J

RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROCESO No. 2019-00172 DE LA PREVISORA S.A. CONTRA GUSTAVO PETRO Y OTROS

ana montano <anapimont@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 11:30 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA

Secretario Juzgado 44 Laboral del Circuito

Ciudad

**DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO PETRO Y OTROS
PROCESO DECLARATIVO No. 2019-0017200**

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de LA PREVISORA S.A., por medio del presente doy respuesta al requerimiento de fecha 7 de octubre del presente año.

Agradezco su atención,

ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA

C.C. 39615947

T.P. 73401

1. Se cumplió con el requerimiento anterior.

2. No se dio cumplimiento al auto anterior.

3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.

4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

5. Venció el término de traslado de la demanda en auto anterior.
 (en) parte(s) de: en tiempo: Si No

6. Venció el término de traslado de la demanda en auto anterior.

7. Es (son) el (los) empleado(s) de la empresa demandada: El (los) empleado(s) de la empresa demandada.

8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá, D.C. 13 de Octubre de 2022

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 25 OCT. 2022

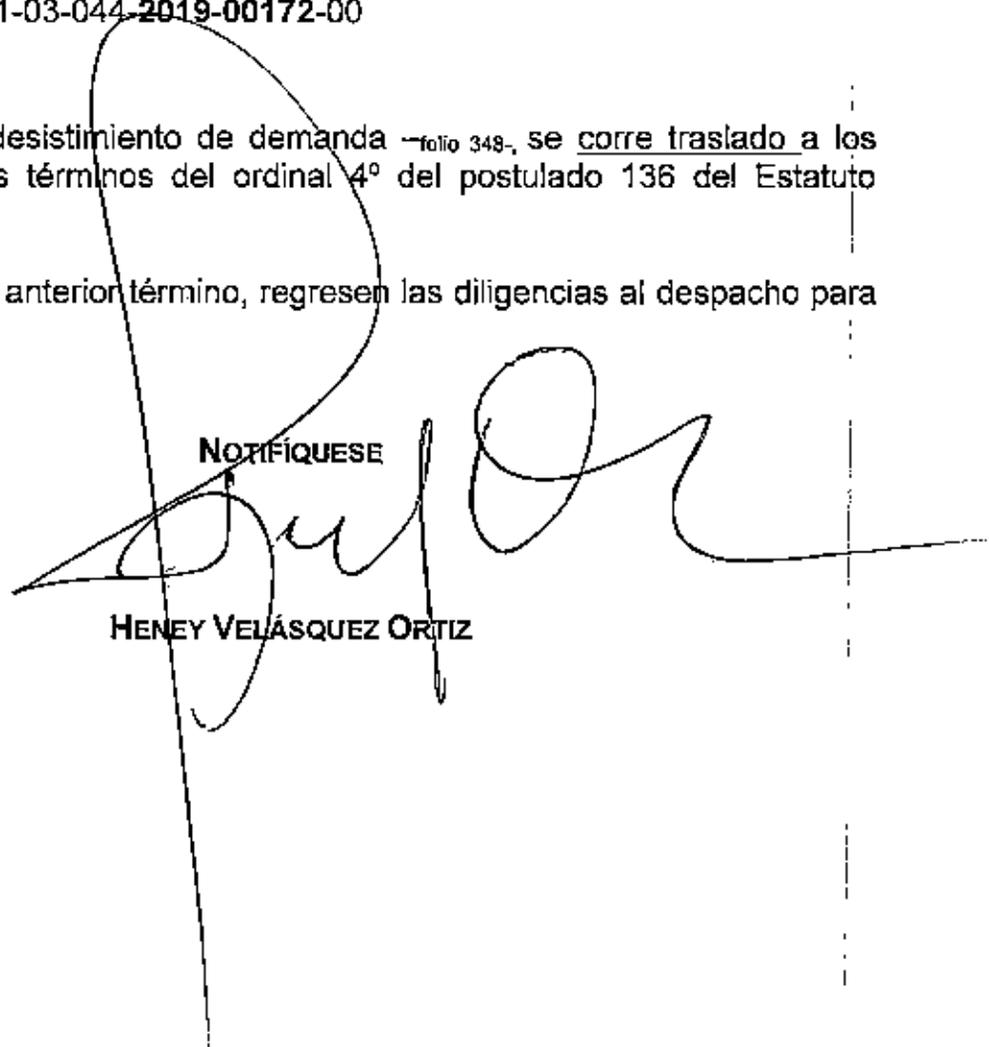
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00172-00

De la solicitud de desistimiento de demanda —folio 348—, se corre traslado a los demandados en los términos del ordinal 4º del postulado 136 del Estatuto Procesal.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

744

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 25 OCT. 2022

Radicado: 11001-40-03-044-2011-0621-00

1. Obre en autos la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado (ns.734 a 739). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.
2. Por secretaría procédase a oficiar a la Notaría única de Granada Meta en los términos solicitados a folio 740 del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____ La
providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 25 OCT. 2022

Radicado: 11001-40-03-044-2019-0807-00

1. Obre en autos la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado (n. 88 y 89). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.
2. Por secretaria procédase a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La
providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____ de esta fecha fijado a
las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 25 OCT. 2022

RADICADO: I1001-31-03-044-2019-00579-00

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, se RECHAZA la solicitud de nulidad propuesta por Jaime Alberto Gómez Torres, habida cuenta que en este asunto ya se profirió sentencia¹, y las nulidades que se propongan con posterioridad a esta, deben ser fundadas si ocurrieran en ella, situación que en el presente asunto no sucedió, en tanto, que lo que soporta su pedimento es la “indebida notificación”.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. German Rojas Olarte como apoderado judicial de Jaime Alberto Gómez Torres, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No _____	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

¹ 26 de noviembre de 2019 (Fl. 34. C.1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

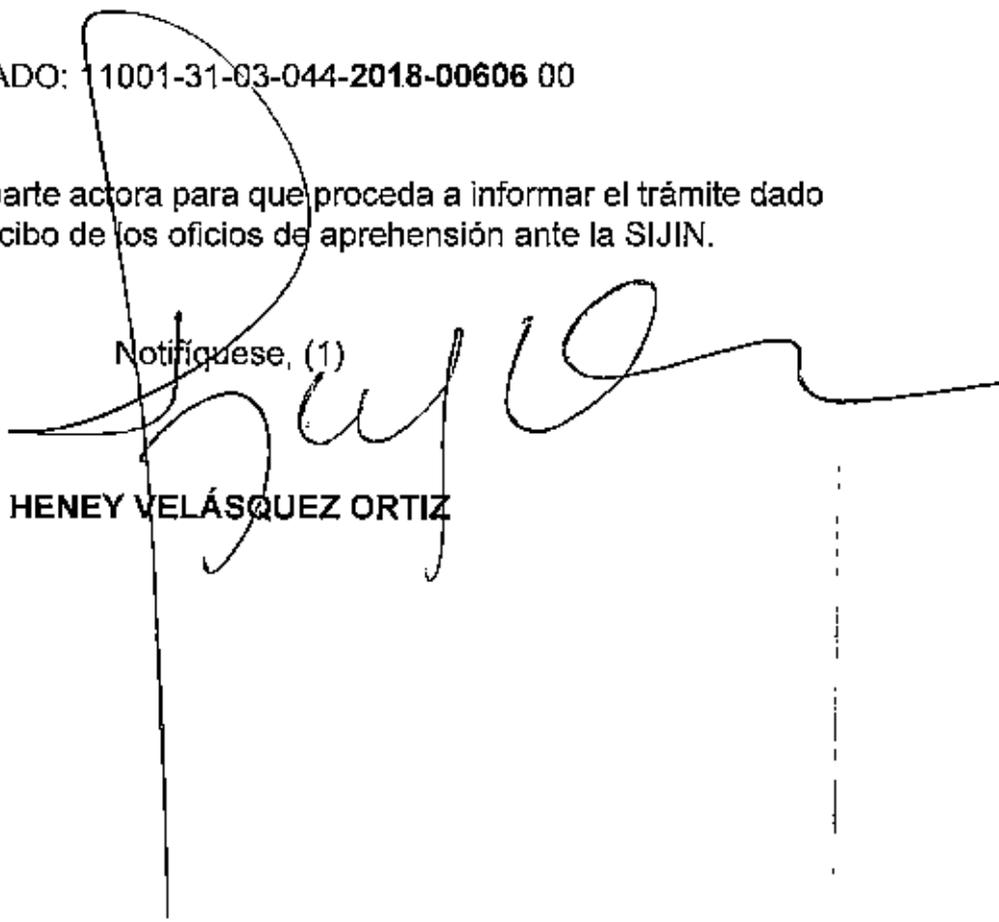
Bogotá D.C., 25 OCT. 2017

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00606 00

Se requiere, a la parte actora para que proceda a informar el trámite dado y si se tiene acuse de recibo de los oficios de aprehensión ante la SIJIN.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 OCT. 2022

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00152 00

Atendiendo que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado en proveído de calenda 13 de septiembre hogaño -folio 163- se dará aplicación a lo establecido en el ordinal 1° del postulado 547 del Estatuto Procesal, continuando la ejecución contra el garante deudor solidario Crystian David Mendoza Celedón, sobre la cuota parte de su propiedad.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sobre la cuota parte del demandado Milton Jojani Miranda Medina.

En atención a la misiva que precede, por secretaría infórmese al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Oficiese.

Secretaría, proceda de conformidad.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

166

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ordinario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de **CHRISTOPHER BLIAN MARTIN'S MORALES** contra **EULALIA PONCE DE RAMIREZ, ABDA HASWLEIDY MARTINEZ BULLA** y demás personas indeterminadas. 11001-31-03-044-2019-00533-00.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

A N T E C E D E N T E S

1. El demandante, mediante apoderado judicial demandó y a las personas indeterminadas, a fin de que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, y mediante suma de posesiones, el inmueble ubicado en la Calle 24 sur No. 12-25 (dirección principal) y Carrera 12 Bis No. 24-01 (dirección secundaria) de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 1072248.

2. La demandada Eulalia Ponce de Ramírez, contestó el libelo, sin oponerse a las súplicas. Por su parte, la codemandada, se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó (i) “ausencia de causa *petendi* e inexistencia del derecho reclamado”; (ii) “falta de requisitos legales para que opere la prescripción”; (iii) “inexistencia del término exigido legalmente para usucapir”; y la (iv) “temeridad y mala fe proveniente de la parte demandante”.

La curadora *ad litem* de las personas indeterminadas se atuvo a la probado.

Fernando Martínez Martínez, compareció como interesado, y se le admitió en el estado en que se encontraba el proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra reparo en torno a los presupuestos de orden jurídico de la *litis*, relacionados con la capacidad procesal y jurídica de las partes, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y la competencia que le asiste a este Juzgado para decidir la instancia, a lo que se suma la ausencia de irregularidades que comprometan la legalidad de la actuación, precisando que la irregularidad advertida por el H. Tribunal Superior, ya fue saneada.

2. Superado lo anterior, debe precisarse que este asunto tiene como propósito se declare en favor de **Christopher Blian Martín's Morales** la titularidad del bien ubicado en la calle 24 Sur No. 12 - 25 de esta ciudad, siendo demandadas las señoras **ABDA HASWLEYDI MARTINEZ BULLA** -nuda propietaria- y **EULALIA PONCE DE RAMÍREZ** -usufructuaria-, así como las personas indeterminadas, por el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

3. Son tres los requisitos que debe acreditar la parte demandante, para obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio: **i)** El ejercicio público, pacífico, e ininterrumpido de la posesión por el término mínimo establecido por la ley; **ii)** la identidad del bien poseído con la pretendida en la demanda; y **iii)** la naturaleza prescriptible del bien. Además, **(iv)** si se configura la suma de posesiones, en tanto en este asunto fue alegada.

En el *sub-lite*, la naturaleza prescriptible del bien y la identidad de la cosa pretendida con la poseída, no fueron objeto de discusión, y esta sede judicial constató que el predio objeto de usucapión se identifica con la matrícula inmobiliaria número 50S-1072247 y corresponde al descrito en la demanda. Ello quiere decir que, es el mismo que se pretende usucapir y además, se encuentra plenamente identificado por su ubicación, linderos, nomenclatura y composición, tal como se extrae de la diligencia de inspección judicial practicada el 18 de octubre hogaño, amén que de las respuestas brindadas por las entidades respectivas, se desprende la naturaleza privada del bien, en tanto ninguna hizo mención a que corresponda a una entidad del Estado, que sea un bien de uso público, fiscal, o baldío.

Precisados esos aspectos, debemos entrar a resolver el **problema jurídico** planteado en la fijación del objeto del litigio y es si Christopher Blian Martín's ha ejercido actos de posesión sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia o si su actuar se constituye en actos de mera tenencia y administración.

A fin de resolver el interrogante enunciado, memorase que la ley, la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de dos posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confieren a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a)** Como **mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil) y/o **b)** como **poseedor**, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", **tiene el ánimo de señor y dueño** y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo.

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el **animus**, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, esto es, tanto

la aprehensión física del bien como la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En el desarrollo de los interrogatorios de parte, se pudo establecer que tanto el demandante, como la demandada Abda Haswleidy, ingresaron al bien inmueble desde niños, en su calidad de *hijos de crianza* de la señora Eulalia Ponce, pues ambos tienen un parentesco con el señor Belisario Martínez (q.e.p.d.) y que incluso antes de la muerte del citado señor -16 de agosto de 2.014-, se han declarado “dueños” del bien inmueble; la citada Abda Haswleidy con ocasión a la compra de la nuda propiedad mediante E.P. No. 283 de febrero de 2.014, y el demandante, Christopher, desconociendo cualquier la titularidad de aquella, y reclamando el inmueble mediante la suma de posesiones a partir del fallecimiento de su padre.

Sin embargo, debe hacerse las siguientes acotaciones sobre aquellos actos de señorío que alegan detentar las partes en litigio (Abda y Christopher), en estos términos:

La demandada señora Martínez Bulla, manifestó que vivió en el bien inmueble hasta el año 1.995, pero también dijo que a partir de marzo del 2.014, un mes después de adquirir el bien inmueble, celebró contrato de arrendamiento por el apartamento del tercer piso con la señora Olga Parada (ratificado por el testimonio de la arrendataria); que tiene conocimiento que la señora Eulalia vivió en el inmueble hasta junio de 2020 y que le consta que Christopher, de enero a febrero de 2.018, le solicitó a la señora Olga en su calidad de arrendataria que le pagara los cánones de arrendamiento directamente a él, lo cual no hizo. Afirma también haber realizado mejoras en marzo de 2.014 restaurando todo el segundo piso, las cuales tienen soporte en la documental aportada; y que en octubre de 2.020, adecuó el tercer piso.

Finalmente aseveró que ella canceló los impuestos prediales de los años 2.015, 2.016, 2.017, 2.020 y 2.021, pagos que se encuentran acreditados con la documental aportada.

Indicó también que lleva año y medio pagando el servicio de agua para el segundo, tercero y cuarto piso. Sin embargo, ninguna de las partes, aportó documental que acreditara el pago de estas facturas.

Resalta este despacho, que según se relató, ni el señor Belisario, ni la señora Eulalia o incluso Christopher, se opusieron a la realización de las mejoras realizadas por la demandada Martínez, que valga relieves fueron realizadas, las primeras en el año 2014, otras en el año 2020.

Por su parte, cuando se le preguntó al promotor de la acción de qué constaba el bien inmueble, respondió: *“el inmueble consta de 4 pisos”*. Y al solicitarle especificara cómo se encontraban distribuidos, manifestó: *“en el primer piso hay dos locales, inicialmente había uno, pero yo hice unas mejoras y ahora hay dos (...); en el segundo piso yo vivo y en el tercer piso hay está la arrendataria Olga Parada y en el cuarto piso tengo arrendado a dos personas (...)*”. Distribución corroborada en la Inspección realizada por este despacho.

Así mismo acotó que hizo las adecuaciones para el segundo y tercer local (del primer piso) en el año 2018 y las adecuaciones del cuarto piso en el año 2020, actuaciones de las que da cuenta la prueba documental aportada, e incluso, narradas por algunos de los testigos.

Ese material suasorio, en principio, son actos propios de un poseedor, ello porque recibe dineros por concepto de cánones de arrendamiento de los locales del primer piso, los que también adecuó y mejoró; de las habitaciones del cuarto piso; y habita el segundo. Todo, a excepción del tercer piso.

4. Sin embargo, cuando el Juzgado hace un análisis a profundidad de la totalidad de la prueba aportada, y la somete al análisis de la sana crítica, se concluye que no se probó la condición proclamada, porque el mismo demandante en diversas actuaciones confiesa su condición de mandatario y administrador del bien, así:

i) En la escritura pública No. 4768 del 28 de diciembre de 2017, por medio de la cual Eulalia Ponce de Ramírez, le confía la gestión y administración dentro del giro ordinario y extraordinario de sus negocios por tiempo “indefinido” al aquí demandante, dentro de la que se incluyen los actos de venta, compra, celebración de contratos de arrendamiento, pagos, cobros y disposición en general, gestión aceptada por el demandante conforme lo muestra la escritura, y desde luego, la firma allí impuesta.

ii) En el acta de audiencia de fallo proferida por la Comisaria 18 de Familia el 11 de mayo de 2018 dentro de la medida de protección 355 de ese mismo año, en la que el mismo demandante declara que los arriendos los recibe de acuerdo a un documento que le hizo Eulalia Ponce, quién es la “usufructuaria” del inmueble.

iii) En memorial presentado ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá dentro del proceso de interdicción de Eulalia Ponce de Ramírez, de calenda 6 de julio de 2019, por medio del cual en virtud al poder general conferido por la señora Ponce, el mismo demandante manifiesta además de ser su cuidador, que **“yo me encuentro administrando el inmueble. Soy la persona encargada de arrendarlo, de velar por las reparaciones locativas, pagar los servicios que genera el mismo, y en fin ejercer todo tipo de actividad tendiente al bienestar tanto de la usufructuaria como del mismo bien raíz”** (archivo digital 1, fl. 395 num. 6).

En esas condiciones, el Juzgado interpreta que las versiones de los testigos que dieron cuenta de las gestiones del señor Martín's en relación con la ejecución de obras en el primer piso del inmueble, el pago de servicios públicos, e incluso de su condición de arrendador, no lo hizo como poseedor, sino como administrador del bien, en virtud al poder conferido. Es decir, que las obras realizadas en el primer piso de las que dieron cuenta Rolando Morales, María Olga Cadena y Marco Aurelio Reina, así como la compra de materiales que le constaba a Andrés Mauricio Tolosa, lo fue en ejercicio del mandato y no, en nombre propio, como poseedor.

Y es que, la condición de administrador también fue aludida por el Testigo Tolosa, quien claramente afirmó que el demandante quedó como tal, después del fallecimiento del señor Belisario Martínez.

Por demás, otro grupo de testigos, como Olga Parada Álvarez, lo desconoció abiertamente como poseedor, cuando se rebeló contra la presión que ejerció para que le cancelara los cánones correspondientes al apartamento del tercer piso. Ella, Olga Parada, reconoce a la codemandada como arrendadora y dueña del bien. Y si bien, ante el Juzgado 48 Civil Municipal se adelanta una solicitud de entrega con ocasión a una conciliación celebrada entre el señor Christopher y esta testigo, también obra en el citado expediente prueba documental sobre los inconvenientes acontecidos entre estas partes por la tenencia del apartamento del 3er piso del bien inmueble objeto de usucapión, con ocasión al reconocimiento de la posesión de esta cuota parte del bien inmueble en cabeza de su arrendataria y no del aquí demandante. Es más, a hoy se denegó la entrega pedida.

Por su parte, Blanca Cecilia Velásquez Cárdenas, dijo y además acreditó, que la persona que cancela los impuestos prediales del inmueble es la señora Abda Haswleidy y no el demandante; y la testigo Mariela Peña, narró que la humedad que se presentó en el local que ocupó hasta el año 2018, fue arreglada por la demandada Abda Haswleidy.

En esas condiciones, no queda duda al despacho, que la condición del demandante es la de tenedor (administrador) y no la de poseedor.

5. No obstante, admite la jurisprudencia que el simple tenedor mute o varíe su posición jurídica de tal por la de poseedor, situación conocida como la *interversión del título* la cual es eficaz desde el momento en que el tenedor, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien derivaba su mera tenencia, "demuestre inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."¹

Este acto no puede ser cualquiera, requiere que sea significativo, vehemente, inequívoco, que le permita a la jurisdicción encontrar el momento en que se produce ese cambio, mismo que desde ya se afirma, tampoco se encuentra probado en este asunto. La prueba recaudada no permite evidenciar cuándo Christopher, abandona su calidad de apoderado y administrador, y se erige en verdadero poseedor. Es más, el demandante nada dice al respecto, no admite que actuó como administrador. Por el contrario, se dice poseedor, desde el fallecimiento de su señor padre, en contravía, se insiste, de las pruebas ya referidas.

Aquí no hay forma de admitir que es poseedor, y menos, de sumar la posesión a la se dijo inició Belisario Martínez, por lo que el único hito temporal que permitiría admitir la mutación, de tenedor a poseedor, lo es, con la presentación de esta demanda (30 de julio de 2019), la que se consolidaría, con el fallecimiento de su poderdante señora Eulalia Ponce de Ramírez, fecha

que, en todo caso, resulta insuficiente para la prosperidad de las pretensiones al tenor del art. 8 de la ley 781 de 2002.

6. Súmese a lo expuesto, que instalada la valla conforme lo preceptúa el Estatuto Procesal Civil, el señor Fernando Martínez, se hizo parte para controvertir ese derecho, quien corroboró el ingreso de los señores Christopher y Abda al bien inmueble desde niños en su calidad de *hijos de crianza* de la señora Eulalia y el parentesco de éstos con Belisario Martínez, quien fuere en vida el compañero de la citada señora. Sin embargo, pese a desconocer la titularidad o los derechos de posesión del bien inmueble en cabeza de uno u otro y alegar su condición e interés de heredero del bien inmueble por su parentesco con el señor Belisario, no fue acreditado, ni el parentesco, ni el inicio de algún tipo de trámite o actuación tendiente a obtener derecho sobre el bien objeto de usucapión y/o que este derecho estuviere siendo parte de un proceso sucesorio o afines.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase de conformidad.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

ⁱ Tribunal Superior del D.J. de Bogotá, SALA CIVIL, m.p. CLARA INES MARQUEZ BULLA. Expediente 2002-129-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00407-00

I. Subsana dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por ANA DE DIOS ÁLVAREZ DE ACOSTA contra:

-ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada NEIDY YINETH MEDINA MEDINA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00408-00**.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de BEATRÍZ GARCÍA MONTALVO contra PANADERÍA Y PASTELERÍA LA CASTELLANA 104 S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Préstese caución por la suma de \$327.343.600,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Tomas Francisco Rodríguez Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al apoderado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style and appears to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00416-00.

Subsanada en tiempo se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MULTIPROYECTOS INDUSTRIAL S.A. contra BLANCA CECILIA y ANA GLADYS MARTINEZ GARIBELLO y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a las demandadas y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de Litis.

Se reconoce al abog. Leonardo Mejía López, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0417-00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio en apelación formulado por la parte actora (archivo 06), se ordena a **secretaría** para que proceda a oficiar a la Oficina Judicial de Reparto e informe en el término de 5 días la fecha en la cual esta demanda fue presentada y de ser posible acredite su dicho, remítasele copia de los archivos 02, 07 y 08. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00444-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues la ejecución que se pretende remonta a \$91'908.160, valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00445-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del canon 26 *ej.*, es claro que versa sobre un asunto de *mínima cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad; lo anterior, puesto que la suma de los valores reclamados asciende a \$34.500.000,00¹, tal como lo estableció la parte actora tanto en el acápite de la cuantía y se divisa del pagaré arrimado con la demanda, monto que no supera el límite de \$150'000.001 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivo 01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00446**- 00.

Revisado el líbelo, se advierte que de conformidad con lo establecido en el ordinal 7º del postulado 28 del Estatuto Procesal, el asunto corresponde de modo privativo a los Jueces del Distrito Judicial de Fusagasugá en razón a que el bien objeto de usucapión, se encuentra ubicado en ese Municipio.

Así las cosas, la competencia corresponde a los Juzgados del Circuito de Fusagasugá, el Despacho

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2º. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe a los Juzgados del Circuito de Fusagasugá (Reparto), dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0449-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Especifique en qué causal de nulidad absoluta se adecuan las pretensiones de la demanda e igualmente deberá indicar cuál es el requisito esencial que no concurrió y que hace inexistente el contrato, ya que lo que se infiere de los hechos, al parecer, es un vicio del consentimiento.
2. Atendiendo la aspiración procesal subsidiaria de acción de resolución de contrato, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.
3. Como quiera que está atacando el acto contenido en la E.P. 2724 del 13 de septiembre de 2014, precise la parte demandada, ya que sólo se divisa que va en contra del comprador, razón por la cual deberá adecuar, poder, demanda y pretensiones, encaminando la misma con los herederos determinados e indeterminados de la causante.
4. En consecuencia de lo anterior, indique si se inició proceso de sucesión de María Isabel del Socorro Mariño de Márquez, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.
5. Aporte certificado de defunción de la señora María Isabel del Socorro Mariño de Márquez.

6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
8. Concrete la cuantía del asunto, toda vez que la suma indicada en el acápite de competencia no está debidamente discriminada y debe ajustarse a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.
9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00450-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada para cada uno de los inmuebles pretendidos en usucapión; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresaron a cada uno de los predios, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentaron, todo lo concerniente a la suma de posesiones si es esta figura de la cual se quiere hacer uso y no sólo enunciar de manera general que se ha ejercido la misma, se itera sobre cada uno de los bienes.
2. Arrime el folio de matrícula del bien de mayor extensión de forma completa, adviértase que el aportado cuenta con 552 anotaciones y según el certificado especial emitido por la ORIP éste, al menos para la fecha de expedición de esta contaba con 1.962 anotaciones.
3. Aporte las constancias de declaración y/o pago de impuestos y los dictámenes periciales que referencia en el acápite de pruebas.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive, fluid style. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eny', then 'Velásquez' with a tilde over the 's', and finally 'Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-**2022-0451-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) **de reciente expedición.**

2. Atendiendo el certificado especial adosado, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

3. Aclare lo pertinente al alegado tiempo de posesión que ha estado la demandante en el predio, y explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales ingresó al bien. Así mismo, amplie el hecho segundo de la demanda.

4. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora FLOR ALICIA GALAN BECERRA y este según su dicho falleció, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquel, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos y si aquellos se encuentran fallecidos también deberá arrimar las certificaciones de defunción de aquellos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

La misma exigencia deberá cumplirse frente al señor **HECTOR GABRIEL GALAN BECERRA** (q.e.p.d.).

5. Allegue copia simple o auténtica del registro civil de defunción de los señores HECTOR GABRIEL GALAN BECERRA y FLOR ALICIA GALAN BECERRA.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás

circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. Adecue el acápite correspondiente a la cuantía y trámite, atendiendo al avalúo catastral.

8. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como de todo el extremo demandado.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00452-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra ARTECOM COMUNICACIONES S.A.S., REINALDO ALIRIO SOTO TORRES y GABRIEL ALEXANDER SOTO MARTINEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.042'020.945 por concepto de capital incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de octubre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración. La togada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudges.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00454**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. Adecúe el *petitum* acorde con lo pactado por las partes en el título báculo de la acción, adviértase que la tasa que se fijó durante el plazo difiere de la peticionada.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00455-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del canon 82 del Estatuto Adjetivo Civil, adecúe y divida las pretensiones 2° y 4° incoada, indicando, de manera concreta, a cuánto ascienden los intereses reclamados desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de presentación del libelo.
2. Señale en los hechos, si inició acción ejecutiva en contra de los demandados invocando el “convenio de pago” o la audiencia de conciliación, en la cual estén incluidas en las facturas No. 9021002939 y 9021002940 del 24 de enero de 2017.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso-) concordante con el canon 84 *ibídem* en el que se establezca las pretensiones de esta demanda, pues la arrimada del 21 de febrero de 2019, no se advierte cumplida.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación **razonada** de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición, así mismo, que aquél debe surgir acompasada con las pretensiones resarcitorias y/o de condena formuladas.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos¹.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

¹ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: No. 11001 40 03 020 2018 01010 01

Se procede a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el **Juzgado 20 Civil Municipal** el **29 de noviembre de 2021**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Revisado el libelo y para resolver de fondo el asunto se tiene que:

i) Lydia Vaca de Martínez, convocó a juicio ejecutivo a Jairo Agustín Rodríguez Pineda, a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en *a)* el pagaré No. 01-P-80014111, para lo cual solicitó librar la orden de apremio sobre: \$40'000.000,00 por concepto de capital, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago; y *b)* el cheque No. 35677-7, para lo cual solicitó librar la orden de apremio sobre: \$20'000.000,00 por concepto de capital, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento en el título valor, junto con los réditos moratorios que se causen.

ii) Tras librarse la orden de apremio respectiva, el deudor se notificó personalmente, quien al contestar la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido”, “pago de intereses” y “doble cobro de capital”.

iii) Mediante proveído de calenda 27 de octubre de 2021 y como consecuencia del deceso de la señora Lydia Vaca de Martínez, se reconoció como heredero al señor Walter Martínez Vaca -sucesor procesal-.

iv) La *A quo* decidió la controversia, declarando no probadas las excepciones y continuar con la ejecución, ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas.

v) La parte demandada, a través de su apoderado judicial, inconforme con la decisión, la cuestionó e interpuso el recurso de alzada, aduciendo que su desacuerdo se centra en la falta de valoración probatoria, frente a las excepciones propuestas:

- Señaló que el valor ejecutado por concepto del cheque obedece a un *abono* que se hizo a la obligación que contiene el pagaré que fue aportado con la contestación de la demanda y de esta forma se configura la excepción de *cobro de lo no debido*.

- Relieva que se suscribió hipoteca por \$40'000.000 el 25 de julio de 2.016, con vencimiento en 18 prorratas hasta el 25 de enero de 2.018. también se suscribió pagaré por los mismos valores y en la misma fecha, los cuales se está ejecutando ante el Juzgado 35 Civil Municipal con radicado 2.018-01185, empero esta deuda también se está ejecutando en este proceso. Constituyéndose así un *presunto* abuso de confianza, fraude procesal y engaño.

- Relata que el cheque objeto de ejecución se entregó para cubrir el pago del pagaré que ya se canceló y por esta razón se está pretendiendo un *doble cobro de capital* y que este dicho se probó con el interrogatorio del demandado y el testimonio de su hijo, quienes afirmaron que el dinero del cheque se entregó en efectivo y por esta razón les hicieron la devolución del pagaré, y por el contrario se presentó el cheque para su ejecución en este proceso.

- Alega que realizó un abono por \$4'200.000 como intereses al valor de la *hipoteca*.

vi) Por su parte el togado que representa los intereses del activante, indicó que *no* se acreditó la realización de abono alguno.

vii) Bajo la anterior premisa el recurso de apelación interpuesto girará en torno a si se está realizando un *doble cobro* de las obligaciones y de no acreditarse lo anterior, si los abonos que no fueron aplicados.

2. Determinado el objeto de la impugnación, *ab initio* ha de decirse que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que se deriva de los títulos de los cuales emana la ejecución. De acuerdo con lo anterior, insistentemente se ha expresado que el otorgamiento del mérito ejecutivo de un documento está supeditado a que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, amén de incorporar una obligación que tenga la triple connotación de ser expresa, clara y exigible.

En el *sub judice*, la parte demandante, en su condición de legítima tenedora, adjuntó como fundamento del recaudo pagaré y cheque que satisfacen las exigencias de los postulados 709 y 712 del Código de Comercio, pues el demandado impartió el compromiso preciso de prometer el pago de las sumas allí indicadas.

Instrumentos negociables que cuentan con mérito ejecutivo, y de los cuales se deriva la facultad de legítimo tenedor de promover su cobro a través de la acción cambiaria, en el caso de que éste no sea pagado total o parcialmente, conforme lo prevé el numeral 2º del precepto 780 del Estatuto Mercantil.

3. Ahora, para resolver el asunto sometido a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio en su precepto 784 ha establecido una serie de excepciones que pueden ejercitarse contra la acción cambiaria, entre las que encontramos aquellas que *se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título¹, las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título² y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa³.*

De acuerdo con la documental que fue aportada se tiene que en la Escritura Pública N°1946 del 25 de julio de 2.016 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, se otorgó una hipoteca a favor de la ejecutante, en ésta se plasmó una obligación a cargo de quien es aquí convocado, no obstante en esta escritura **no** se estipuló que esta garantía se soportara o avalara obligación alguna, proveniente de otros títulos u obligaciones, nótese que en la cláusula primera se indicó que se reconoce y declara deudor hipotecario “únicamente”⁴, por la suma de \$40´000.000, cuyos términos para su pago se dictaron en su mismo contenido, pero además, no es ésta objeto de la presente ejecución.

Conforme a lo referido, con solo estos instrumentos, se tiene que la obligación allí pactada y perseguida obedece a la Escritura y no interfiere en el título valor pagaré que fuere aquí ejecutado, como mal se alegó; no empece lo anterior, debe decirse desde ya, que se hace mención a otro pagaré el cual ya se encuentra cancelado y, sobre el cual se giró el cheque báculo de la acción, pero el mismo **no** fue arrimado a las diligencias.

Bajo esta premisa y lo esbozado en el interrogatorio de parte, el señor Jairo Agustín Rodríguez Pineda, fue incisivo en afirmar que *“habían más platas”* por los préstamos continuos a los que acudía de parte de la señora Lydia Vaca de Martínez, lo cual denota que, contrario a los planteamientos de la parte ejecutada, existieron diversas obligaciones a cargo del señor Rodríguez, de las cuales se están haciendo exigibles en este litigio, las contenidas en el pagaré y el cheque.

Estas afirmaciones fueron soportadas por el testigo Diego Jairo Agustín, quien relató que conocía a la aquí demandante por ser la *“señora que le hacía préstamos a mi papá”*, y refirió haber acompañado a su progenitor en varias oportunidades para estos efectos; Asevera que ese cheque correspondía a un *abono que se hizo a un pagaré*, empero, desde el inicio de su deposición se pronunció sobre varios pagarés (02 en específico), razón por la cual no puede tenerse certeza si dicho pago obedece al pagaré aquí ejecutado u a otro título, atendiendo que está probado que existieron más obligaciones u préstamos entre las partes y, más aún cuando, se itera,

¹ Ordinal 7° canon 784 C.de.Co.

² Ordinal 8° canon 784 C.de.Co.

³ Ordinal 12° canon 784 C.de.Co.

⁴ Folio 63 archivo digital ejecutivo11001400302020180101000

no se aportó a las diligencias el título valor pagaré diferente al que sirve de báculo de la acción y que se afirma ya estaba cancelado. A más de lo anterior, debe relieves este despacho que el togado que representa los intereses de la parte encartada, inquirió al declarante sobre si el cheque obedecía a un *abono* que se hiciera a la obligación pretendida con la hipoteca, a lo cual el testigo refirió que sí, lo que permite inferir a esta judicatura que como se ha venido reseñando, existían varias obligaciones a cargo del ejecutado y no hay certeza de la cantidad de préstamos además de los dos aquí ejecutados y la hipoteca que se aludió.

En éstos términos fácil resulta colegir que NO se acreditó por el encartado que se estuviera realizando un doble cobro de capital, o que los títulos aportados al líbello, sirvieran como garantía a obligaciones ya saldadas como se alegó, tanto más si la creación de cada obligación y su vencimiento difieren en fechas e instalamentos contrario a lo planteado por la parte demandada.

Finalmente se indica al convocado que el ordinal 6° del canon 463 del Estatuto Procesal, permite al acreedor acumular sus pretensiones en el proceso que se ejecuta la garantía real, pero esta es una facultad, más no una exigencia, quedando al arbitrio del acreedor si hace o no uso de esta figura procesal y sin que pueda imputarse sanción o tomarse como indicio que no se ejerciera la misma.

4. Ahora, debe entrar a estudiarse si se realizó algún abono y este no fue tenido en cuenta al momento de ejercer la acción cambiaria sobre los títulos.

En este evento y como viene de indicarse no logró acreditarse que el cheque fuera entregado para garantizar alguna de las obligaciones adquiridas y debidas y, desde ya se indica que en este asunto no es posible entrar a estudiar aquellos abonos o pagos que se alegó se realizaron sobre la hipoteca que ya es objeto de debate en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.

Claro lo anterior, obsérvese que el pagaré aquí ejecutado se suscribió el 25 de julio de 2.016, para pagar en un solo contado el 25 de enero de 2.018, mientras que el cheque se elevó para su pago el 10 de noviembre de 2.016; datas que difieren en su exigibilidad para inferir que el cheque se libró como abono a la obligación pactada en el pagaré, más aún cuando en el cuerpo de este no se registró el mentado título como abono, ni se aportó aquel pagaré que se afirma se canceló en su totalidad y para el cual se libró el cheque.

Débase recalcar, que en su deposición el interrogado afirmó que había realizado varios abonos y que "*debía tener los recibos*", no obstante, lo cierto es que estos nunca fueron aportados, como indicó la *A-quo* en su providencia y el testimonio del señor Diego Jairo Agustín, no permite tener certeza sobre algún abono cierto en cantidad, fecha y obligación, para que pueda ser tenido en cuenta en el presente litigio y para alguno de los títulos.

Bajo ese supuesto y, como no se acreditó haber realizado abono a ninguna de las obligaciones aquí ejecutadas, amén de no tener certeza ni

poderse imputar en el presente asunto los \$4'200.000 como intereses al valor de la *hipoteca*, es evidente que la sentencia objeto de estudio deberá ser confirmada.

DECISIÓN. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada por el **Juzgado 20 Civil Municipal** el **29 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO. No condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ**